



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 325

## COMISION DE DEFENSA

**PRESIDENTE: DON GUILLERMO GALEOTE JIMENEZ**

**Sesión celebrada el miércoles, 19 de junio de 1985**

### Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Se abre la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señores Diputados.

En sesión de hoy vamos a intentar dictaminar el informe de la Ponencia sobre el proyecto de Ley Orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Aunque no he consultado con los portavoces de los diferentes Grupos, supongo que estará en el ánimo de todos el que intentemos terminar el dictamen a lo largo de esta mañana. Para ello, va a hacer falta la colaboración de SS. SS. y creo que no habrá inconveniente, sin que sea una regla absolutamente rígida, en que podamos agrupar artículos, cuando parezca conveniente y no dificulte las labores de la Comisión, y que adoptemos algún tipo de solución de esa naturaleza, con objeto de poder completar los 80 artículos que tiene este proyecto de ley.

¿Les parece bien, por ejemplo, que agrupemos el Título I? (*Asentimiento.*)

Artículos  
1.º a 4.º

A este Título hay enmiendas a los artículos 3.º y 4.º A la Presidencia le consta la enmienda número 52, del Grupo

Parlamentario Popular, al artículo 3.º, y la enmienda número 53, también del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

La número 52, al artículo 3.º, más que enmienda propiamente es una llamada de atención a la forma en que viene redactado, principalmente el párrafo primero de dicho precepto, que hace referencia a situaciones de los militares llamadas de actividad y de reserva. Situaciones que en el Real Decreto 734, de 1979, que es el que las fija, no se contemplan de la misma forma, ya que en dicho Decreto hay, creo recordar, hasta doce diferentes, de las cuales la primera se llama «en activo» y la once o la doce es la de reserva; pero entre estos dos escalones hay otros nueve a diez que hacen referencia a otras situaciones que, si bien pueden asimilarse a la de activo, podrían dar lugar a disquisiciones a la hora de enjuiciar la actuación de un militar. Por ello nuestra enmienda trata, aunque quizá incorrectamente, de que se haga referencia a este Real Decreto. Evidentemente, no se nos escapa que la introducción como referencia en una ley orgánica de un

texto que no es orgánico puede dar lugar a problemas el día en que ese Real Decreto sea cambiado por otra norma si se modifican las circunstancias.

Así pues, no es nuestra pretensión que se haga una referencia concreta —y en este sentido dejo modificada la enmienda— a una norma determinada, sino que se establezca qué son situaciones de activo y qué son situaciones de reserva. Es un tema que ya discutimos y debatimos en Ponencia; estábamos todos de acuerdo en que esta denominación genérica que contiene el proyecto de ley era ambigua y que había que buscar otra definición. No hemos llegado a ella y por eso seguimos manteniendo la enmienda como llamada de atención.

Al artículo 4.º, señor Presidente, tenemos la enmienda 53, que hace referencia a la imposibilidad de que se inicie —dice nuestra enmienda—, prosiga o resuelva cualquier otro expediente de carácter disciplinario sobre los mismos hechos mientras exista o se tramite un procedimiento judicial. Evidentemente, habría que restringir nuestra enmienda, porque entendemos que prohibir que se inicie el procedimiento puede ser excesivo, ya que si a la hora de resolverse el procedimiento judicial se llega a la conclusión de que los hechos no constituyen delito, pero sí pueden constituir falta, quizá transcurridos ya meses o puede que años desde la iniciación del procedimiento judicial, luego sea difícil comenzar el expediente administrativo. Por tanto, nuestro Grupo suprimiría en su enmienda la prohibición de iniciar expediente; no tendríamos inconveniente en que se iniciara y luego se paralizara una vez terminada la fase de instrucción, a fin de dejar los hechos concretos bien establecidos, y se esperase a la resolución del procedimiento judicial.

Pero aparte de ello hay dos notas más características en nuestra enmienda. Una de ellas es el inciso de que la paralización del expediente administrativo ha de hacerse sin perjuicio del cumplimiento de cualquier sanción que ya pudiera estar impuesta al incoarse el procedimiento judicial. La segunda es que el tiempo de arresto sufrido en virtud de este expediente disciplinario, si después en el procedimiento judicial se resuelve que los hechos son constitutivos de delito, este tiempo de arresto, digo, sufrido en virtud de la sanción disciplinaria sea de abono para la correspondiente pena de privación de libertad que pudiera llegar a imponerse judicialmente.

Con ello, señor Presidente, quedan defendidas las dos enmiendas que manteníamos en este Título I.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, digamos, como introducción, que con esta ley orgánica disciplinaria de las Fuerzas Armadas se da un segundo paso de enorme importancia dirigido a la promulgación separada, por primera vez, de las leyes penales militares, de las leyes procesales militares y de las leyes orgánicas o de los tribunales militares. Se recoge, por lo tanto, siguiendo una técnica más moderna, propia además de la legislación ordinaria, lo que ya había sido

históricamente aceptado, incluso en el siglo XIX, mediante los antiguos Códigos castrenses, de 1884, y de la Marina, de 1888. Relación histórica que sólo se había roto mediante el Código Penal de 1945, que de manera poco técnica, imbuido por principios dictatoriales en otro régimen totalitario, obviamente, confundía y distorsionaba la realidad militar introduciendo aspectos penales, disciplinarios, procesales y orgánicos en un mismo código. Es importante tener esto en cuenta a efectos de conocer los principios que imbuyen y que informan esta nueva ley disciplinaria.

Entrando en lo que es propiamente las enmiendas que han sido defendidas por el portavoz del Grupo Popular, existe efectivamente una enmienda —homologable, por cierto, con otra presentada ya, del mismo tenor, en el Código de Justicia Militar por el representante de la Minoría Vasca en aquel momento—, según la cual se quiere explicitar de manera más concreta y puntual lo que se entiende por actividad y por reserva en términos militares.

En el artículo 3.º se dice que la presente Ley comprende a aquellos militares que estén en situación de actividad y de reserva. Se hace así —conscientes, sin embargo, de que existe un Real Decreto del año 1979 que explica otro tipo de situaciones— porque realmente, en la práctica, en la jurisprudencia militar, en lo aprobado hace muy pocos días por esta Cámara referido al Código de Justicia Militar, se emplean también y exclusivamente estas dos situaciones: la de reserva y la de actividad.

Esas hasta doce situaciones de que habla el Real Decreto del año 1979, en bastantes casos no se trata sino de matizaciones a las situaciones globalizadoras (por ejemplo, en el mencionado Real Decreto se habla de retiro, que es una forma especial de reserva), de tal manera que nosotros consideramos que son más globalizadores, menos sujetos a engaño, más fáciles de interpretar jurisprudencialmente los conceptos globales de actividad y de reserva en general. De ahí que rechazemos, obviamente, la enmienda y como Grupo votemos en contra de ella.

Al artículo 4.º, que habla en el fondo del viejo principio «non bis in idem», es decir, que aquellos hechos sujetos a disciplina penal o a procedimiento penal no pueden ser por los mismos contenidos sometidos también a un procedimiento administrativo, se ha presentado la enmienda 53, del Grupo Parlamentario Popular, que solicita que ese procedimiento judicial se entienda que suspende otro procedimiento de carácter disciplinario y que impide no ya sólo la apertura, el inicio, sino su prosecución o su resolución. Nosotros consideramos que la apertura de un procedimiento judicial lo único que impide es que el procedimiento administrativo disciplinario concluya, no que se inicie. ¿Y por qué? Porque es evidente que, por razones de servicio, el que un funcionario militar esté sujeto a un procedimiento penal puede dar lugar a la suspensión de sus funciones por el tiempo que hemos indicado —tres meses en este momento gracias a una enmienda socialista—, por un problema incluso de carácter disciplinario dentro de las fuerzas militares.

La propia enmienda del Grupo Popular tiene en este

argumento su propia contradicción, porque si también permite que se pueda suspender en sus funciones a la persona inculpada en un procedimiento judicial, significa que se ha iniciado ese procedimiento judicial de alguna manera, mediante el correspondiente oficio dirigido por la jerarquía para la suspensión de sus funciones, lo que demuestra que el procedimiento judicial no impide esa iniciación, que es lo que solicita el Grupo Popular. Existe, pues, una contradicción en la propia enmienda, puesto que al decir que no inicie el expediente disciplinario la apertura judicial, sin embargo, permite que, de hecho, se inicie mediante el oficio del superior jerárquico militar, a la hora de suspender en sus funciones al inculcado en un procedimiento penal.

Son estas razones, señor Presidente, las que nos mueven, como Grupo, a rechazar dichas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Barrero.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Yo he dicho, señor Barrero, que estábamos dispuestos a retirar de nuestra enmienda lo de que «se inicie», porque nos parecía, y lo discutimos en Ponencia, lógico que por lo menos se estableciera la fase instructora —lo he dicho aquí mismo— para dejar establecidos los hechos con vistas a que después de la resolución judicial no tenga que iniciarse un procedimiento a meses o años de distancia.

En cuanto a que existe contradicción, permítame que disienta cordialmente de su apreciación. Una cosa es imponer una sanción y otra es suspender de las funciones al presunto inculcado o al inculcado, por un tiempo que no exceda de tres meses; en eso estuvimos todos de acuerdo. No es sanción, y para suspender de las funciones entiendo que no hace falta un expediente disciplinario, porque ésta es una medida «ad cautelam» solamente y no la imposición de un correctivo. Por tanto, la contradicción no la veo por ningún lado. De todas formas, el artículo 4.º del proyecto impide que se resuelva el expediente y, sin embargo, se permite, igualmente la suspensión de funciones al inculcado por tiempo que no exceda de tres meses. De manera que también existiría esa contradicción, porque si no se resuelve el expediente, pero se le impone la suspensión de funciones, sigue habiendo una discordancia entre que no hay resolución, pero sí una decisión.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas. Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Si se suprime la palabra «iniciar», significa que se está de acuerdo en el fondo con el proyecto, porque éste lo que excluye es la palabra «iniciar» y de lo que habla es de resolver.

Si existe contradicción, por una razón: primero, porque ustedes quitan la palabra «iniciar», que era precisa-

mente la que contradecía su propio artículo; segundo, porque un expediente disciplinario no es el conjunto de medidas que se instruyen dentro de él, es decir, no es el conjunto de actos administrativos que se instruyen, no es el expediente administrativo el conjunto de todos ellos, sino cualquiera de estos actos. Por lo tanto, la iniciación de un expediente administrativo es ya expediente administrativo. Por eso ustedes quitan la palabra «iniciar».

Como queda sustancialmente igual que en el proyecto, nosotros vamos a rechazar esta nueva aportación del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Durán para defender la enmienda número 23, de Minoría Catalana.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente porque nuestra intención es retirar la enmienda 23 a este artículo 4.º del proyecto de ley.

Nuestro Grupo Parlamentario ha considerado la valoración que de la misma se hacía en Ponencia y como nuestra intención no era, ni mucho menos, dejar de regular cualquier supuesto que se encontrara en una actuación judicial, retira, como he dicho antes, esta enmienda en el trámite de Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán.

Quedan aún por defender las enmiendas 15 y 16, del señor Mardones, que no se encuentra presente en la sala.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, si a efectos reglamentarios ello es posible, yo podría mantener las enmiendas del señor Mardones a efecto de su puesta a votación.

Tengo que confesar que no tengo su expreso mandato, pero me imagino que su ausencia es involuntaria y, si cabe esa suplencia, yo, con mucho gusto, la asumo.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés. Se agradece su aportación y se mantendrán las enmiendas a efectos de defensa y votación en el Pleno.

Pasamos a votar los artículos 1.º y 2.º, según el informe de la Ponencia, ya que no tienen enmiendas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.º y 2.º, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación las enmiendas números 52 y 53, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas 52 y 53, del Grupo Popular.

Sometemos a votación las enmiendas 15 y 16, del Grupo Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Centrista.

Si no hay inconveniente, sometemos a votación los artículos 3 y 4, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 3.º y 4.º, de este Título I.

Artículos  
5.º y 6.º

Pasamos al Título II, artículos 5.º y 6.º

Al artículo 5.º existe la enmienda número 41, del señor Carrillo.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Para sostener la enmienda y pedir que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés, se mantendrá y se someterá a votación.

Queda la enmienda número 33, del Grupo Vasco, que también ha hecho advertencia, y el señor Bandrés nos lo va a recordar, de que se mantenga a efectos de votación para su defensa en el Pleno.

El señor BANDRES MOLET: Me he convertido en una especie de defensor universal, señor Presidente, de las enmiendas. De modo que defendiendo, también, esta enmienda y solicito su puesta a votación.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés.

Por fin, quedan las enmiendas números 54 y 55, del Grupo Popular, que las defiende el señor Cañellas, quien tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONTS: La enmienda al artículo 5.º pretende que se suprima del mismo la figura del Subsecretario del Ministerio de Defensa entre las autoridades con potestad disciplinaria. Esta enmienda aparecerá a lo largo de otros preceptos y la defenderé con carácter general cada vez que surja.

Entendemos que la extensión al Subsecretario es excesiva y supone otorgarle una condición, valga la expresión, de militar que realmente no tiene. Nuestro Grupo es de la opinión de que la facultad disciplinaria dentro del Ministerio de Defensa debe ser concretada únicamente en el señor Ministro titular del Departamento y para unas sanciones muy determinadas, conforme veremos en artículos posteriores.

Por todo ello solicitamos la supresión del señor Subsecretario de entre las personalidades que se relatan en el artículo 5.º

Al artículo 6.º tenemos pendiente la enmienda 55, que

da una nueva redacción al texto del proyecto. A la hora de individualizar las sanciones, el texto del proyecto habla de que se tengan en cuenta las circunstancias que concurran en los «autores». Consideramos que esta expresión es demasiado concreta y deja al margen otras figuras, como es la de la inducción, que pensamos ha de ser incluida. Por ello, nuestra enmienda pretende que se hable de personas responsables. De la misma manera que en el Código Penal Militar, en su artículo 34, precepto muy similar al que ahora estamos contemplando, se habla de las circunstancias del culpable, en ese caso del delito, en este caso creemos que se debe hablar de la persona responsable, como decimos, o culpable cuando se refiere a la falta, pero pensamos que no es bueno concretar solamente en el tipo de autor dejando fuera, como digo, otras figuras igualmente culpables.

Asimismo, nuestra enmienda pretende que se suprima el último inciso de esta norma, que hace referencia a que se ha de tener especialmente en consideración la condición de militar no profesional para graduar las sanciones por entender que es una redundancia, puesto que si a la hora de individualizar la sanción se han de tener en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable o en el autor, como señala el proyecto, evidentemente una de las circunstancias que habrán de tenerse en cuenta será la condición de militar profesional o no profesional del inculpado. Ya dijimos cuando discutimos el Código Penal Militar, en el que existe este mismo inciso, que nos parecía albarda sobre albarda. Allí se nos contestó que tenía finalidades didácticas. Creemos que las personas que hayan de aplicar tanto el Código Penal Militar como la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario son lo suficientemente inteligentes, desde el momento que han pasado por una serie de pruebas de selección, como para poder entender que, cuando se les habla de circunstancias que concurran en la persona responsable de la falta, una de ellas ha de ser ésta: su condición de militar profesional o no.

El señor PRESIDENTE: El señor Barrero tiene la palabra.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Con referencia a las enmiendas del señor Carrillo y del Grupo de la Minoría Vasca, he de anunciar que se rechazan en sus propios términos, deseando que en otro momento procesal, seguramente en Pleno, cada una de las partes argumentemos a favor de nuestras posiciones. Existen, pues, vivas y defendidas las enmiendas al artículo 5.º, entre ellas la enmienda número 54, por parte del Grupo Popular. Señorías, lo que se intenta en el artículo 5.º es conocer de manera detallada, a través del informe de la Ponencia, que la jerarquía, tanto la militar como civil, tiene la facultad de sancionar en esta vía administrativo-sancionadora que es la vía disciplinaria. Y siguiendo con algo que ya es histórico en nuestra legislación disciplinaria, he de señalar que en el propio Código Penal de 1945, en su artículo 417, creo recordar, ya aparecía el Subsecretario del Ministerio de Defensa con esta

facultad sancionadora. Tiene su lógica, porque si el Ejecutivo, el civil, tiene también en el órgano máximo dentro de la jerarquía militar —insisto, en el órgano máximo de esa jerarquía— la facultad sancionadora, que, evidentemente, no es exclusiva de la jerarquía militar, en la persona de su Ministro, tengo que recordar al Grupo Popular, y en concreto a su portavoz, que en Derecho administrativo la facultad de delegación clásica de las atribuciones del Ministro pasan a depender por regla general al Subsecretario del Ministerio. Por consiguiente, es una técnica corriente la delegación de facultades o de atribuciones del Ministro en el Subsecretario. Pero, además, hay otra razón de fondo que obliga a mantener la posición del informe de la Ponencia y, por tanto, del proyecto del Gobierno. Se trata de que el Subsecretario, en términos administrativos, es quien hace las veces reales del jefe de personal de un Ministerio. Eso significa que existe entre el Subsecretario de Defensa en este caso o el Subsecretario de cualquier otro Ministerio, y sus funcionarios una relación de inmediatez, una relación tan cercana, que en ningún otro caso dentro del Ejecutivo se da. Además, parece lógico, parece justo, que sea quien tiene esa relación de inmediatez por sus propios términos, al ser el Jefe de Personal del Ministerio, quien en el orden civil, en algunos casos directamente o en otros por delegación, tenga facultad sancionadora.

Por consiguiente, se trata de argumentos de tipo histórico —recuérdese el Código de 1945— y, por tanto, ya hay toda una costumbre, un uso, una normativa sobre este tema. Asimismo he expuesto dos principios de carácter técnico —aparte de la voluntad política obvia del Ejecutivo de considerar como primero dentro de la jerarquía militar al orden civil que son: la facultad de delegación del Ejecutivo, del Ministerio de Defensa o de cualquier otro Ministerio, en sus Subsecretarios, y, en segundo lugar, la Jefatura de Personal que de hecho ostenta el Subsecretario de Defensa y, por tanto, la inmediatez en cuanto a la relación con sus funcionarios. Todas estas razones nos llevan obviamente a rechazar esa enmienda.

Con referencia al artículo 6.º existe una enmienda, la número 55, del Grupo Popular, en la que se pretende cambiar el proyecto en dos apartados. Por un lado solicitan que tales sanciones o que tal individualización de la pena —creo recordar que ya venía recogido en el artículo 34 del Código de Justicia Militar aprobado por esta Cámara la semana pasada— lo sea no sólo con referencia a los autores en el sentido que señala el proyecto, sino también a todos ellos, es decir, que mediante la exclusión de la palabra «autores» se introduzca también la de inductores, auxiliadores, encubridores, etcétera, por considerar que técnicamente es más correcto.

En este caso me parece que hay una clara confusión entre lo que es Código Penal ordinario, es decir, la posibilidad sancionadora penal y la posibilidad sancionadora disciplinaria o administrativa. Yo creo, por eso lo dije al principio de mi intervención respecto del artículo 3.º, que es importante darse cuenta de que estamos ante una ley disciplinaria y, por tanto, ante una ley administrativa, aunque tenga entre sus consecuencias incluso la posi-

bilidad de privar de libertad. Eso, sin embargo, no excluye que esa ley sea una ley de carácter administrativo. En ese caso, los conceptos penales lejos de enriquecer el proyecto lo distorsionan. No se trata de autoría en el sentido penal, se trata de la voluntad política de diferenciar entre lo que es autoría en el sentido clásico y lo que es auxilio necesario, inducción, encubrimiento que en sí mismo, en esa acción misma tiene su propia pena: el que induce, el que auxilia o el que encubre se convierte necesariamente en autor de una falta leve; es decir, el inductor es un autor especial por voluntad política en este sentido y dentro de una norma que es clásica, por otra parte, en el Derecho administrativo.

Estos argumentos, señor Presidente, son los que nos mueven también a rechazar la enmienda 55 al artículo 6.º, del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Me parece recordar que al inicio de esta sesión el señor Barrero ha dicho que el Código de Justicia Militar de 1945 era un código dictatorial. Sin embargo, ahora, a la hora de defender la inclusión del Subsecretario de Defensa, el argumento es que el Subsecretario de Defensa ya estaba en no sé qué artículo del Código de Justicia Militar. O sea, que el Código de Justicia Militar para unas cosas nos conviene y para otras no.

En segundo lugar, la consagración del Subsecretario de Defensa como autoridad jerárquica con facultades disciplinarias no lo es por delegación —según este artículo— del señor Ministro, sino que lo es «per se». Es más, el señor Ministro no le podrá quitar una facultad que le viene acordada en una ley orgánica. Luego el Subsecretario de Defensa no actuará por delegación o como Jefe de Personal, sino como autoridad jerárquicamente establecida en este texto legal.

En cuanto a la enmienda número 55, acepto que haya estas distinciones que se puedan hacer sobre autoría, inducción, auxilio, etcétera. Al decir, como pretendemos nosotros, persona responsable de la falta, será el responsable de una falta de inducción, de una falta de auxilio o de una falta de complicidad, con lo cual se evita toda posible confusión en esos términos y el tener que recurrir a ese distinguo de que, en el Código Penal, autor, inductor y cómplice son figuras diferentes; en cambio, aquí se está hablando realmente de lo que decimos nosotros: de culpable o responsable de una falta.

El señor PRESIDENTE: El señor Barrero tiene la palabra.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, entre los diversos argumentos que yo aduje para que la figura del Subsecretario siga teniendo atribuciones sancionadoras, daba una especie de argumento de acercamiento, que era el de que aparecía ya de manera histórica en el

Código de Justicia Militar de 1945. Y digo acercamiento porque, señor Cañellas, en ese Código estaban ustedes de acuerdo, como lo han puesto de manifiesto en el Código Penal de Justicia Militar, en las discusiones que se han tenido la otra semana. No era porque lo estuviéramos nosotros, sino para decirle que parecía contradictorio que ustedes, que han aceptado y aplaudido en buena parte ese Código de 1945, ahora, una de las normas que aparecían en él (que seguramente era una de las normas más correctas de ese Código, porque no todos los códigos son malos en todos sus artículos, sino que en alguno son buenos) quisieran quitarla. Era, como digo, un argumento de acercamiento. Pero yo daba dos argumentos más: uno, que evidentemente no me ha entendido, que es el de la delegación. No digo que en este artículo aparezcan como delegadas las atribuciones, digo que uno de los argumentos por los que el Subsecretario debe tener esas atribuciones es porque es clásico, incluso en cualquier Ministerio, que la posibilidad de delegación se dé en el Subsecretario. Si se da por delegación, es posible atribuirle directamente, «per se», como usted dice.

Por último, quiero recordarle algo que me ha señalado hace un momento un compañero y que debe de motivar la reflexión de S. S. Dice usted que la atribución sancionadora debe ser especialmente o sobre todo militar. No estamos de acuerdo en la justificación de su enmienda. Además, recuerde usted, por ejemplo, que es más distorsionante para la realidad, para lo que ocurre realmente en los acuartelamientos, que esa potestad sancionadora no la tenga el Subsecretario de Defensa —de acuerdo con sus argumentos—, autoridad civil máxima después del Ministro de Defensa, y, sin embargo, la tenga el General castrense, que si no recuerdo mal es un obispo o un arzobispo, que sí tiene esa facultad sancionadora entre los militares. Por lo tanto no parece muy correcta su enmienda. Insistimos en los argumentos dados y, por consiguiente, la rechazamos.

Se me olvidaba, señor Presidente, con referencia a la enmienda 55, decir que rechazábamos también el apartado por el cual se suprime en la enmienda del Grupo Popular la referencia a individualizar la pena en el caso de no profesionales, a contemplar de manera especial el supuesto de cuando los hechos se han realizado por no profesionales. Efectivamente, tiene un carácter pedagógico, señor Cañellas, y así se dijo también en el Código de Justicia Militar. Allí se decía que lo era porque los tribunales militares estaban formados de manera mixta por seculares (*Risas.*) por laicos, por paisanos (lo de seculares me ha venido por lo del obispo, señor Cañellas) y por militares. Auditores y paisanos. Pues bien, en este caso mucho más, porque la sanción disciplinaria está realizada no por tribunal sino por autoridades que no son jueces ni tribunales, y, por lo tanto, su capacidad jurídica o técnica en este aspecto puede ser menor. No es malo, por lo tanto, que, a efectos de atenuación, de individualización de la pena, el hecho de ser recluta, de ser soldado, de ser oficial de complemento, etcétera, de no tener una vocación militar tan estricta como es la del profesional, se tenga en cuenta de manera especial.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 41, del señor Carrillo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas números 54 y 55, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación los artículos 5.º y 6.º del Título II, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Pasamos al Título III, «De las faltas y sus sanciones», Capítulo I, «Infracciones disciplinarias». Al artículo 7.º se mantiene la enmienda número 34, del Grupo Vasco. ¿La va a defender, señor Monforte?

El señor MONFORTE ARREGUI: No, señor Presidente, voy a retirarla.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Monforte.

El artículo 8.º fue suprimido por la Ponencia. (*El señor Cañellas pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, al artículo 8.º antiguo teníamos la enmienda número 56, que, por razones de la reestructuración que se ha dado al proyecto, hoy ha de entenderse al artículo 11, y la defenderé en su momento. Me la reservo para entonces porque parte de este artículo 8.º ha sido incluido en el artículo 11 actual.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señor Cañellas, lo hace usted saber en su momento y así lo tendremos en cuenta.

Vamos a votar el artículo 7.º, si le parece, ya que los artículos 9.º y 10 son bastante complicados y los estudiaremos de manera especial.

Votamos el artículo 7.º, conforme al informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Artículo 9.º

Señores Diputados, me parece que sería lógico que el artículo 9.º lo debatiéramos agrupando las enmiendas por grupos a cada uno de los párrafos que componen el artículo, que, si mal no recuerdo, son 32. Hay enmiendas a cada uno de los apartados del artículo, por lo que lo más operativo quizá sería agrupar las enmiendas que hacen referencia a los diferentes apartados del artículo.

Existen vivas las enmiendas números 42 y 43, del señor Carrillo, que supongo será solicitao por el señor Bandrés se mantengan a efectos de votación para su defensa en el Pleno.

El señor BANDRES MOLET: Así es, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Existen igualmente las enmiendas números 1 y 2, del señor Bandrés, que tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para indicar en primer lugar, como cuestión general, que desde mi punto de vista este proyecto de ley es satisfactorio, que regula de una manera adecuada esta parte sancionadora y disciplinaria dentro de la disciplina militar. Sin embargo, yo quiero decir que algunas de mis enmiendas al menos están inspiradas por este principio general: no todos los soldados, es decir, no todas las personas que visten uniforme y se ven sometidas, en consecuencia, a la ley que resultará de este proyecto son militares voluntarios, sabemos que afecta también a los soldados que cumplen su servicio militar obligatorio. Ya sé que existe una disposición sumamente humana, que es el párrafo final del artículo 6.º, donde se especifica: «Especialmente se tendrá en cuenta la condición de militar no profesional para graduar las sanciones con menor rigor». Esta disposición es digna de aplauso, pese a que algún Grupo Parlamentario ha pretendido suprimirla. Pero yo lo que quiero decir es que hay que limitar en lo posible alguno de los aspectos de esta disciplina militar en cuanto que va a afectar a esos soldados que yo llamaría de a pie o, tratándose de soldados, a pie, motorizados o a caballo (*Risas.*), pero, en definitiva, soldados de tropa, es decir, soldados que no están allí voluntariamente, sino cumpliendo el servicio militar obligatorio.

Si este Código de Disciplina Militar fuera sólo para militares profesionales, no me opondría, porque no hay razón ninguna para que los colectivos determinados se exijan a sí mismos una disciplina más rigurosa que la común de los humanos. Cuando, por ejemplo, los cartujos se deciden a no hablar, que no hablen; cuando se deciden a no comer, que no coman si no quieren. ¿Que se deciden a usar cilicios y disciplinas? Que lo hagan. Ahora, si supiéramos que entre los cartujos hay gente que está ahí cumpliendo un servicio cartujano —llamémoslo así— obligatorio, yo me opondría terminantemente a to-

das esas actuaciones contra natura que adoptan determinados colectivos.

Esta es la inspiración que me hace en algunos momentos suavizar la posición, pensando, no ya en el militar profesional, quien me parece muy bien que se autoaplique toda clase de disciplinas, sino en ese otro soldado no voluntario.

Tenía interés en dejar este principio general expuesto como pórtico o principio de mis intervenciones. Y brevísimamente quiero decir que mantengo mis enmiendas 1 y 2. La enmienda número 1 propone la supresión del apartado 22 del artículo 9.º, que establece que constituye una falta leve «Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando no constituya falta grave». Nosotros creemos que el militar no puede tener fuera del servicio mayores limitaciones que el resto de los ciudadanos y sólo deben fijarse aquí las que sean necesarias para el cumplimiento de su misión, entre las cuales no entendemos que figure esto. Por otra parte hay que ser muy realista. Yo no quiero hacer aquí ninguna afirmación que pueda parecer de desdoro para nadie, pero en concreto el primer verbo, embriagarse, no debe ser muy incompatible con el servicio militar —todos los que lo hemos hecho lo sabemos— y quizá fuera poco realista pretender sancionar todas aquellas conductas que supusieron tomar alguna dosis de alcohol etílico un poco más abundante que la recomendada por los que cuidan de la salud de las personas.

La segunda enmienda es al artículo 9.º en su apartado 27, y propone añadir a continuación de «el himno nacional», «... los Estatutos de Autonomía, las banderas, escudos o himnos de las Comunidades Autónomas». En el informe de la Ponencia se indica que esta enmienda se rechaza, no por problema filosófico de fondo, sino por entender que el supuesto planteado ya está en el texto del proyecto. En efecto, el texto del proyecto tiene un pronunciamiento que yo llamaría ambiguo y que dice: Constituye falta leve «Emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la bandera, el escudo, el himno nacional...» y se añade: «o los demás símbolos representativos de instituciones del Estado». En una comprensión amplia los elementos que yo sitúo como sujeto pasivo del acto levemente irrespetuoso es posible que estén incluidos aquí. ¿Por qué? Ciertamente porque un Presidente de Comunidad Autónoma sabemos que en su Comunidad representa al Estado; eso es cierto, pero no está muy claro que el himno, la bandera y los demás signos de una institución autonómica sean símbolos de todo el Estado. Antes se ha hablado de que se mantenían algunos elementos dentro de esta ley por finalidades didácticas. Aquí yo también aplico esta misma filosofía y entiendo por finalidades didácticas, para que todo quede claro, para que no haya lugar a dudas, y entiendo que este reglamento no lo van a aplicar jueces, es decir, expertos en Derecho, sino autoridades administrativas, la conveniencia de introducir esta mención específica y especial a los símbolos de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: A continuación tenemos las enmiendas números 36, 37 y 38, del Grupo Vasco.

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, al artículo 9.º mi Grupo Parlamentario tiene presentadas las enmiendas 37 y 38, porque la 36 la retiramos, ya que se corrigió en su momento el error mecanográfico del texto.

El artículo 9.º, en su apartado 16, considera como falta leve «Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio». De todos es conocido que en determinados centros militares se ha utilizado abusivamente a los soldados para la ejecución de servicios del carácter más diverso. Esto, a nuestro juicio, aparte de una corrupción, es una humillación para el soldado, que no tiene capacidad para oponerse adecuadamente a este tipo de órdenes directas, indirectas, subliminales o como se quiera llamar. Yo tengo conocimiento de que recientemente en el ejército alemán, por ejemplo, a un capitán se le ha expulsado del ejército por un hecho muy sencillo: el haber reparado el coche propio en centros militares. Esto refleja que en determinados ejércitos europeos se procura deslindar claramente lo que es el servicio en sí mismo y las cuestiones anejas que puedan entrañar pequeñas o grandes corrupciones. Por ello nos parece inaceptable el hecho que aquí se contempla de que «ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio» sea una falta leve. La argumentación que se nos dio en Ponencia es que, si no se incluye, no se castigaría como falta leve. Yo tengo que discrepar completamente de esta interpretación. Creo que la única forma de evitar este tipo de actuaciones es considerarlo falta grave, porque entonces más de uno se lo pensará, ya que la existencia o la tipificación de estos hechos como falta leve, va a permitir y va a ayudar a que sigan cometándose este tipo de actos.

Con relación al apartado 27 del artículo 9.º no me voy a extender porque el señor Bandrés ya ha hablado de la necesidad de introducir a las entidades autonómicas dentro del apartado 27. Ciertamente da la sensación de que en un Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas existe el temor de incluir la expresión «entidades autonómicas» como si no fueran parte del Estado. Digo esto porque no me vale que figure que son los demás símbolos representativos de instituciones del Estado. Nosotros pedimos que se incluyan categóricamente las entidades autonómicas, porque han existido y existen muchas veces problemas relacionados con este apartado 27 en algunas Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, nosotros consideramos que no está justificado el temor o la interpretación de decir que ya está incluido y por ello pedimos que se ponga específicamente porque si estamos en el Estado de las Autonomías, hay que clarificar en ocasiones y llamar las cosas por su nombre. Da la sensación de que no se quiere poner aquí la expresión «entidades autonómicas» por no sé qué temor reverencial a personas a las que el tema autonómico no les pueda gustar.

Por ello, nosotros insistimos en incluir aquí claramente una fórmula que precise ese concepto.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas números 19 y 20, del señor Mardones, quien tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: La enmienda número 19 afecta a la circunstancia número 21 de este artículo 9.º del proyecto —hoy 8.º— y está en relación con la que defenderemos posteriormente cuando se debata el artículo 10, porque pretende trasladar esta circunstancia número 21, que se considera falta leve, al artículo 10 y, por tanto, su supresión aquí, aunque ya advierto que se suprime en mi enmienda como falta leve y se traslada a la consideración de falta grave, que se contempla en el artículo 10.

Se refiere, señorías, a que el proyecto del Gobierno viene a considerar falta leve el dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad. Nosotros entendemos que la consideración de leve es verdaderamente preocupante cuando se está refiriendo a lo que es el cometido, a lo que es la finalidad de un servicio de guardia armada o de guardia de seguridad. Es decir, un servicio que se hace siempre con armamento, un servicio que se hace con una finalidad de custodia de un bien protegible que se hace por esta vía física del centinela sobre instalaciones militares, donde están comprendidas todas, ya que aquí no se dice que el servicio de armas o guardia de seguridad sea para una actuación de tipo protocolario o de custodia de algún bien determinado. Aquí no se determina nada y, por tanto, se entiende que cualquier servicio de armas o de guardia de seguridad de las Fuerzas Armadas, contempla lo que es la custodia, día y noche, de acuartelamientos o incluso de polvorines.

A nosotros nos parecería verdaderamente irresponsable situar como falta leve esta circunstancia. Aquí no hay —digamos— una graduación. Se está de guardia ante un polvorín, se está de guardia armada o de seguridad en un acuartelamiento o en una instalación de seguridad militar de cualquier tipo de intensidad que ésta tenga, del máximo valor estratégico, de una simple garita de centinela, etcétera; y cuando se hace este servicio, que no es un simple plantón, como se llama en el lenguaje militar, verdaderamente entendemos que esto no puede ser calificado de falta leve.

Se podrían producir anomalías, una alteración del sistema de permanente alerta y vigilancia que cualquier instalación militar demanda. El que está de centinela tiene que saber precisamente que tiene que mantenerse despierto durante todo el horario en que está de centinela, porque está custodiando, está prestando su protección, que a veces depende sólo de este centinela, y si piensa que por dormirse solamente le puede caer un correctivo como falta leve o una simple amonestación, creo que estaríamos introduciendo un elemento de inseguridad en todo lo que es la custodia y la protección, vía de centinela, que digamos es la institución tradicional, clásica y clave para esta función que allí se realiza.

La función de centinela —no quiero hacer más uso dialéctico de razones ante sus señorías— me parece que es obvia. Si un centinela se duerme, todo un sistema de seguridad puede entrar en situación de inseguridad, incluso las vidas de los propios compañeros que pernoctan en las instalaciones militares, y no me estoy refiriendo sólo a que por dormirse se puedan producir hechos de tipo delictivo, como sustracción de bienes y equipamiento militar, etcétera, pueden producirse vías de acceso fácil a un atentado sobre un polvorín, estando en peligro la vida. El centinela no está sólo vigilando un arsenal de medios físicos militares, sino que está velando también por la defensa de la vida de los compañeros que duermen o de los ciudadanos que están en los alrededores de un polvorín, pudiendo resultar esto una grieta.

Por eso, nuestra enmienda pretende mantener ese principio de disciplina militar con relación a la vigilancia, que es exigencia primordial del centinela.

Agrupo también la defensa de la enmienda número 20, que se refiere a la cláusula, condición o circunstancia número 27. Es muy amplia y prolija y se refiere a que se considera falta leve emitir o tolerar expresiones contrarias, actos irrespetuosos, faltas de respeto, etcétera, a una serie de figuras, desde las puramente institucionales, como la bandera, el escudo, el himno nacional, hasta las que ya personifican autoridad o mando, como Su Majestad el Rey, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Defensa, las autoridades y mandos militares.

Nuestra enmienda pretende que se introduzca en esta relación de instituciones o personas la condición de parlamentarios; después de donde dice «autoridades civiles», que se añade «y parlamentarias». Esta enmienda, señor Presidente, tiene un doble sentido. En primer lugar, hacer aquí el reconocimiento expreso de quienes representan, de acuerdo con la Constitución, a la soberanía popular, a los que tienen la representación del Parlamento español. En segundo lugar, pretende una finalidad que yo llamaría de tipo pedagógico. Nosotros tenemos que introducir en todas estas instituciones y en todo este elemento castrense el sentido de respeto, que no existía antes, a las instituciones democráticas y parlamentarias. Aquí falta cualquier referencia a lo que tiene una verdadera especificidad democrática, que es lo que representa el Parlamento. Sin esto que propone nuestra enmienda ocurriría que el personal militar podría hacer expresiones improcedentes, inoportunas o irrespetuosas contra los representantes de la soberanía popular y no ser motivo de una consideración expresa.

Se nos había dicho en el trámite de Ponencia que aquí esto podía entenderse reflejado a las autoridades civiles. A mí no me parece de recibo que un nombre constitucional, como es el de parlamentario, el de Diputado o Senador, con un respaldo constitucional de primera categoría y clase en un sistema democrático, no aparezca en esta relación.

Por tanto, el sentido —vuelvo a decir— más primordial de nuestra enmienda es introducir un elemento de referencia en una pedagogía democrática, para que se

mantenga este respeto que requiere una institución tan genuina como es el Parlamento.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana mantiene las enmiendas números 24, 25 y 26.

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Nuestro Grupo Parlamentario mantiene las enmiendas enunciadas. La primera de ellas es la número 24, al punto 8 de este artículo 9.º, en cuanto el proyecto de ley viene a regular como falta leve la ausencia injustificada en los actos de servicio. Este Grupo Parlamentario entiende que la simple enumeración de ausencia injustificada por sí misma delimita muy poco la gravedad o no de una falta, de unos hechos que incluso podrían llegar a constituir en algún caso delito y, por tanto, nuestra pretensión, a través de la enmienda número 24, es introducir una modificación, añadiendo «... ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave», con el objeto —como antes he explicado— de delimitar el alcance de esta ausencia injustificada.

Las enmiendas números 25 y 26, en realidad, obedecen a la misma inquietud. Por una parte, la enmienda número 25, presentada al punto 12 de este artículo 9.º. Encontrando lógico que se pueda calificar y sancionar como falta leve el «Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario», al mismo tiempo entendemos que en la práctica puede suceder que ese «Hacer reclamaciones o peticiones... prescindiendo del conducto reglamentario» haya podido derivarse en función de una previa actitud de su superior de rechazar, omitir o no hacer caso alguno a esta posible reclamación o petición. Por tanto, nosotros añadiríamos a este punto 12 del artículo 9.º: «... siempre y cuando éste no hubiese sido interceptado por un superior».

Por otra parte, la enmienda número 26, en el mismo sentido, lo que pretende es añadir un nuevo punto a este artículo 9.º y considerar como falta leve la actitud, sancionándola, de aquel superior que precisamente haya hecho, a través de su actitud, posible que no se haya tenido que acoger al conducto reglamentario. Este nuevo punto diría: «Interceptar o devolver a su origen, sin dar el curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados».

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Popular mantiene a este artículo 9.º las enmiendas números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, si no me equivoco. ¿Es así, señor Cañellas?

El señor CAÑELLAS FONTS: Señor Presidente, la enmienda 58 realmente fue aceptada en Ponencia y la doy por retirada.

Por tanto, señor Presidente, la primera enmienda que voy a defender es la número 59, al punto 9 de este artículo 9.º, que trata de sustituir la redacción que viene en el

proyecto por una más sencilla que diga que constituye falta leve «La ausencia del destino sin autorización», excluyendo este plazo inferior a veinticuatro horas, que nos parece muy exagerado y muy endurecedor de la sanción. Realmente, esta enmienda 59 va en relación con la 74 al punto 22 del artículo 10, que contempla otra posibilidad, relacionada con la ausencia del destino, para convertirla en falta grave.

Entiende nuestro Grupo que como falta leve debería tipificarse únicamente la ausencia del destino, pero sin plazo; y como falta grave la reincorporación voluntaria del posible desertor o del que se haya ausentado del destino antes de transcurrir los quince días de consumado el delito de ausencia o de deserción. Es decir, permitir la posibilidad de que el retorno voluntario del presunto autor de un delito de deserción o de ausencia, sea considerada como falta grave y no como delito, lo que da una gran facilidad a la hora de que los desertores o los que se hayan ausentado reconsideren su conducta y vuelvan a incorporarse en forma voluntaria. Con las dos tipificaciones que vienen en el proyecto (punto 9 del artículo 9.º y punto 22 del artículo 10), este regreso voluntario del autor de la falta no tiene el tratamiento favorable que nosotros consideramos que debería dársele.

La enmienda siguiente, señor Presidente, es la número 60 al punto 17, que pretende suprimir del texto la mención de que las deudas sean «de escasa cuantía», expresión que deja en el aire la tipificación de la falta, porque realmente no se precisa qué es escasa cuantía y, además, permitiría que si las deudas fueran de mayor o de importante cuantía no quedarán sancionadas, porque aquí sólo se sanciona como falta leve las de escasa cuantía, pero las de cuantía importante no se contemplan como falta grave. Nuestra pretensión es que se deje simplemente «Contraer deudas injustificadas con subordinados», sin entrar en la cuantía y que sea siempre considerada como falta leve cualquiera que sea esta.

Al punto 21 de este precepto mantiene nuestro Grupo la enmienda número 61, de supresión. Ha habido ya otro parlamentario que ha tratado el tema y ha pretendido que sea considerado siempre como falta grave. Nosotros entendemos que aquí no cabe distinguir entre falta leve y falta grave. Realmente la falta grave ya viene sancionada en el artículo 10 y si en algún momento se pudiera considerar que la conducta del responsable no queda exactamente incluida dentro del concepto de falta grave y quisiera sancionársele como falta leve, cabría la posibilidad de recurrir a las posibles faltas del número 32, que contemplan la simple infracción u olvido de alguno de los deberes que se señalan en las Reales Ordenanzas Militares, entre las cuales, naturalmente, están las obligaciones del centinela. Por tanto, pretendemos que no se tipifique esta falta leve y sí que se deje, en todo caso, la puerta abierta, a través del número 32, para poder sancionar como tal una falta que no se considere grave.

En cuanto a la enmienda 62, que es la siguiente que tenemos en vigor, lo es al punto 22, que hace referencia a «Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando no constituya falta

grave». Nosotros entendemos que debe decirse aquí «... cuando no constituya falta grave o delito.», porque en el artículo 147 del Código Penal Militar —no aprobado realmente todavía por esta Cámara, porque está pendiente de votación— se contempla como delito la embriaguez en acto de servicio. Por tanto, sería falta leve siempre que no constituya uno de los delitos, porque son dos o el mismo en dos facetas, que se han incluido en el artículo 147 del Código Penal Militar.

Al punto 25 mantenemos nuestra enmienda número 63, que le da una redacción diferente, atendida precisamente la conducta que se tipifica en el artículo 186 del Código Penal Militar. En este punto 25 se habla de que «... su valor fuese de ínfima cuantía o el hecho revistiera escasa entidad...». Esa misma redacción venía en el proyecto del Código Penal Militar y, a raíz de una enmienda nuestra, se sustituyó esta insegura definición de lo que es ínfima cuantía o escasa entidad por la más concisa de que se entiende delito siempre que su valor sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal para el delito de hurto. Por tanto, nuestra enmienda trata de decir aquí que se considere falta «Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer material o efectos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas cuando por su cuantía no constituya delito...», y lo mismo en el caso de la adquisición o posesión de este material, conociendo su ilícita procedencia.

Nuestra enmienda es más restrictiva que el texto del proyecto, porque en él se habla de «... abandonar, deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial...», y nosotros pretendemos que sea de efectos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, tal como viene también en el artículo 186 del Código Penal Militar, no hacerlo extensivo a material o efectos de carácter oficial, con lo cual se consideraría como falta la simple destrucción de material no perteneciente a las Fuerzas Armadas, pero sí perteneciente a otro organismo oficial que entendemos que, en todo caso, debe ser una falta o un delito de carácter común.

La enmienda 64, al punto 26, pretende sustituir la redacción que en el mismo se contiene que hace referencia a «atentados leves contra las cosas» por la de «faltas comunes contra la propiedad», porque jurídicamente no entendemos qué pueden ser atentados contra las cosas. ¿Son mera destrucción o son ataques a la propiedad, es decir, hurtos o incluso robos? No queda especificado si basta una simple destrucción o si realmente se trata de una privación a otro compañero de un derecho de propiedad. Por ello, hacemos referencia a una definición concreta, que es la de «faltas comunes contra la propiedad», en las cuales están incluidos los daños y las privaciones.

Al punto 30 existe pendiente nuestra enmienda 65, que trata de sustituir la redacción del proyecto que habla de «prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales» por un texto más concreto, que es el estar afiliado a alguna organización política o sindical, o asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación de carácter político o sindical, salvo que sea una de las autorizadas por el pá-

rafo segundo del artículo 182 que consagra las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

La redacción tan genérica del número 30, «prestar colaboración», podría conducirnos a la conclusión de que la simple colaboración económica de un militar a una organización política o sindical es falta leve. Entendemos que esta colaboración tiene que ser más personal, tiene que ser realmente, como define nuestro texto, una actuación ya clara y decidida en favor de una de estas dos organizaciones, sindicales o políticas, pero no una simple colaboración, que puede ser incluso totalmente privada o pública y sin que entrañe desdoro alguno para la actuación del militar.

Por fin, señor Presidente, nos queda la enmienda número 66, al punto 31, que trata de suprimir del mismo la figura del inductor, es decir, dejar establecido como falta leve el mero auxilio o encubrimiento al autor de una falta grave. Penalmente, la inducción ha sido siempre una forma de autoría y no entendemos por qué en un régimen disciplinario, el que induce a otro a cometer una falta grave ha de salir más beneficiado que el mero autor de la misma.

No es el que el inductor salga, como se ha hablado en algún momento, más perjudicado. Entendemos que al ser suprimida la falta leve, el inductor quedará castigado como el ejecutor de la falta grave, con la misma pena; tratamiento que a nosotros nos parece totalmente correcto, aunque este no sea un campo estrictamente penal.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señorías, contestando a las enmiendas 1 y 2, del señor Bandrés, tenemos que decir lo siguiente. La enmienda número 1, al apartado 22, se refiere a la falta leve que aparece en el proyecto para el supuesto de los militares que se embriaguen o consuman drogas tóxicas, estupefacientes, etcétera, cuando no constituya falta grave. Este hecho aparece también definido en el artículo 10.

Creo que S. S., señor Bandrés, ha diferenciado perfectamente entre la actitud disciplinaria o sancionadora que se debe mantener ante un paisano, ante un civil, y la actitud más rígida que, obviamente, se debe mantener en el caso concreto de los funcionarios miembros de las Fuerzas Armadas. Esa diferencia la ha hecho ya S. S. y, por tanto, no es necesario que la haga yo. Precisamente por esa diferencia también es especialmente predicable la disciplina, incluso en el paisano que de manera transitoria forma parte de las Fuerzas Armadas. No parece lógico un ejército sin una disciplina interna mínima; disciplina mínima, además, que le viene indirectamente impuesta a este tipo de paisanos por la propia Constitución. El servicio militar para los paisanos es, en estos momentos y todavía, un servicio obligatorio. La defensa de la nación, del Estado, de España es un deber, una obligación y un derecho de todos los españoles.

Por tanto, esa actitud disciplinaria, en este momento transitorio de la vida del paisano, es evidente y debe ser

así. Pero, en cualquier caso, la distinta apreciación de estas conductas que, efectivamente, se dan en el terreno civil, sobre todo después del cambio operado con la Ley de medidas urgentes y parciales del Código Penal de 1983, y concretamente al artículo 344 del Código Penal, debe mover a una seria reflexión.

Se intenta, por tanto, señor Bandrés, compaginar lo que es disciplina en el ámbito militar con lo que es el uso que uno puede voluntaria y libremente hacer de su propia salud. En este sentido, nosotros patrocinamos una enmienda transaccional que evite el desequilibrio que hay en esta enmienda con referencia a los paisanos, intentando, insisto, mantener la disciplina militar.

Según ello, nosotros introduciríamos una frase después de la expresión «sustancias psicotrópicas» que sería la siguiente: «vistiendo de uniforme o en bases, acuartelamientos o establecimientos militares» para seguir después: «cuando no constituya falta grave». De tal manera que este apartado 22, de aceptarse esta enmienda que nosotros, obviamente, votaremos a favor, quedaría redactado de la siguiente manera: «Sería falta leve embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas vistiendo de uniforme o en Bases, Acuartelamientos o Establecimientos militares, cuando no constituye falta grave». Pienso que de esta manera la inteligente apreciación de S. S. queda de alguna forma aceptada, puesto que se limita la sanción, consumo de drogas en general, ya sean alcohólicas o de otro tipo, a los supuestos de vestir uniforme o realizarlo en acuartelamientos.

Con referencia a la enmienda número 2, en la línea de lo patrocinado por la Minoría Vasca, el señor Bandrés solicita que se defina expresamente la defensa del himno nacional, Estatutos de Autonomía, banderas, escudos e himnos de las Comunidades Autónomas.

Nosotros creemos, como contestaremos posteriormente al representante de la Minoría Vasca, que esto aparece expresamente en el apartado 27 al hablar de instituciones del Estado. Hemos considerado desde siempre que era una obviedad el insistir en que además de instituciones del Estado se hablara de entes autónomos, puesto que los entes autónomos, de acuerdo con los Títulos Preliminar y VIII de la Constitución, son unos órganos del Estado, forman parte del Estado y, por tanto, a sus símbolos se les debe el mismo respeto que a los del Estado. No obstante, nosotros vamos a aceptar la enmienda del Grupo Vasco, de tal manera que en el artículo 9.º, 27, después de la expresión «Himno Nacional o los demás símbolos representativos», se introduciría la expresión «entes autónomos» para seguir «de instituciones del Estado, contra S. M. el Rey...», etcétera.

El apartado 16 de este mismo artículo se refiere a la falta leve que comete aquel superior que ordena la ejecución de una prestación de tipo personal ajena al servicio. Nosotros entendemos perfectamente, porque es un hecho constatable hasta ahora, que se dan supuestos desagradables, humillantes, sobre los que ha tenido ocasión de mostrar su sensibilidad el portavoz del Grupo Vasco. Sin embargo, recordamos algunas cosas. En primer lugar,

aparece como falta este tipo de conductas en una norma castrense. Hasta ahora, el Código de Justicia Militar para nada hacía referencia a aquellas acciones de los superiores que humillaran mediante la prestación personal a soldados, reclutas o inferiores. En segundo lugar, la agravación de esta conducta —y así lo dijimos en Ponencia— también aparece expresamente recogida en el apartado 18 del artículo 10, puesto que la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio, cuando éstas tengan un carácter más gravoso, no dejan de ser actos de desprecio a la condición militar, como aparece reflejado en el apartado 18 del artículo 10, o bien acción dirigida a contrariar la dignidad militar, como también se recoge en el mencionado precepto. Por tanto, esta actitud del militar, que prevaleciendo de su condición obliga al inferior a realizar algún tipo de prestación personal humillante o ajena al servicio, aparece perfectamente jerarquizada en esta ley. Es leve cuando esa prestación es mínima —artículo 9—, y es grave cuando esa prestación es más gravosa, más humillante, más contraria a la dignidad militar y, por tanto, aparece reflejada ya en el apartado 18 del artículo 10.

Con referencia a las enmiendas presentadas por el Grupo Centrista, hay una al apartado 21 del artículo 9, la número 19, en la que se solicita que el simple hecho de dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o de guardia de seguridad no constituya falta leve, sino que se tipifique como falta grave. En la línea de argumentación del señor Mardoñes, hay que decir —porque además es el momento para manifestarlo, ya que ahora, como legisladores, podemos ayudar a la interpretación auténtica de las leyes con nuestra interpretación— que este apartado se refiere al incumplimiento más leve, a la culpa levísima de que hablaban los civilistas, de este supuesto que se recoge. Es decir, a lo que en términos vulgares, como ha recogido el señor Mardones, es la simple cabezada en el servicio de armas correspondiente. Porque si de otra cosa se tratara, es decir, si esa conducta fuera más gravosa, si eso supusiera incumplimiento de obligaciones, ya aparece recogido en el artículo 10.5. Se jerarquizan conductas, una para aquel supuesto de culpa levísima —recordamos lo que bien decía el señor Bandrés, que se trata en muchas ocasiones de militares no profesionales, de paisanos que están en la vida militar de manera transitoria—, para ese supuesto de incumplimiento levísimo de su obligación de centinelas, dormirse, dar una cabezada, que se tipifica como falta leve. Y cuando ese dormirse supone un incumplimiento serio y gravoso de la obligación del centinela o de otro servicio de armas, de transmisiones o de guardia de seguridad, en ese caso y en tiempo de paz —porque en tiempo de guerra recuerdo a SS. SS. que aparece tipificado en el Código Penal Militar— está tipificado en el artículo 10.5 como falta grave.

Al apartado 27 del mismo artículo 9.º, el señor Mardones también tiene una enmienda. En este apartado, el proyecto intenta evitar cualquier expresión contraria, humillante, por leve que sea, irrespetuosa, que se dirija contra la Constitución, contra la bandera, contra himnos

representativos, contra mandos o autoridades militares, contra autoridades civiles y contra otro tipo de órganos representativos de la nación o de las Fuerzas Armadas. El señor Mardones, con un criterio enormemente sensible, entiende que deben aparecer recogidos de manera expresa los parlamentarios, tanto diputados como senadores. Nosotros, señor Mardones, no vamos a aceptar en principio la enmienda, porque consideramos que su introducción pudiera ser una reiteración. Así lo dijimos en Ponencia. Creemos seriamente, porque lo dedujimos claramente de la Constitución y del Reglamento de esta Cámara, que el parlamentario es autoridad civil, hasta tal punto que todas las autoridades civiles —entre ellas el Ejecutivo, que es quien tiene las funciones de mando, que hasta ahora se han querido limitar dentro de la expresión «autoridad»— nacen, fluyen precisamente de quien posee toda la autoridad, es decir, de los representantes populares. La autoridad realmente está en esta Cámara y de ella fluye hacia otras autoridades, como puede ser el Ejecutivo. Al Ejecutivo, del que a todos nos consta su autoridad civil, sus atribuciones y sus competencias le vienen precisamente de que ha sido escogido por esta Cámara. Por tanto, la primera autoridad, como representantes de la soberanía popular, está en manos de los parlamentarios, de los Diputados y Senadores. En consecuencia, es evidente que la expresión «autoridad civil» engloba ambas autoridades, la que nace de la representación popular y la que indirectamente nace de la misma mediante las atribuciones del Ejecutivo.

Con referencia, señor Presidente, a las enmiendas presentadas por Minoría Catalana, vamos a decir lo siguiente. La primera de ellas se refiere al apartado 8 del artículo 9.º, apartado que se refiere a la falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas a los mismos. En este sentido, Minoría Catalana solicita que se añada la expresión «si no constituyeran infracción más grave». Como ése es el espíritu que aparece en toda la ley disciplinaria, que intenta tipificar las faltas leves por exclusión doble, es decir, bien cuando esas conductas no aparezcan reflejadas como más gravosas y tipificadas como faltas graves, o bien cuando aparezcan como conductas dolosas culposas y, como consecuencia de ello, tipificadas en el Código de Justicia Militar, como ése es el espíritu, repito, no tenemos ningún inconveniente en aceptar su enmienda y, consecuentemente, votar a favor de la misma. Se trata, señor Presidente, de la enmienda número 24, al apartado 8 del artículo 9.º.

La enmienda número 25, al número 12 del artículo 9.º, no va a correr una suerte similar, porque nosotros creemos —y lo creemos fundado en Derecho— que toda interceptación de un superior de cualquier reclamación o petición realizada por un inferior suspende, obviamente, el trámite dilatorio que, de otra forma, supondría una sanción de falta leve.

El número 12 se refiere a aquel militar que hace reclamaciones o peticiones en forma no reglamentaria, o prescindiendo de ese conducto, o de manera irrespetuosa. En todo caso, siempre será falta leve, precisamente cuando no esté interceptada por un superior. Es decir que esa

interceptación suspende la posibilidad de la falta, la posibilidad de que la conducta sea reprochable. Porque es evidente que, en ese caso, es decir, en el supuesto de que sea interceptado por un superior, como solicita Minoría Catalana, se trataría de un supuesto cuya responsabilidad parte de un tercero, o de un supuesto de fuerza mayor que evita la culpabilidad, o mejor la antijuridicidad de la conducta.

Hay otra enmienda de Minoría Catalana, que es al número 26, al mismo artículo 9.º, y se refiere a la falta que comete aquel que intercepta, que devuelve a su origen sin dar el curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones de que habíamos hablado antes formuladas por los inferiores.

Nosotros, aceptando el contenido completo de esta enmienda, consideramos que debía ser objeto de una transaccional en cuanto a su ubicación. De tal forma que, aceptando la enmienda, como digo, pensamos que debe ser objeto de un número 12 bis, puesto que el número 12 de este artículo 9.º se refiere a las reclamaciones en general, y este supuesto, repito, entraría dentro de un número nuevo.

En todo caso, presentaremos, señor Presidente, la enmienda transaccional para su votación, porque me estoy dando cuenta de que el representante de Minoría Catalana no está presente en este momento en la sala.

Ya muy brevemente me referiré a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, porque alguno de los argumentos expuestos hasta ahora también puede aplicarse a ellas.

La primera de estas enmiendas es para el supuesto de falta leve en el caso de ausencia en el destino sin autorización. Nosotros creemos, y no tiene mayor argumentación el tema, que la ley disciplinaria que estamos debatiendo jerarquiza perfectamente las conductas. Leve, hasta veinticuatro horas, que es el supuesto que se contempla en el artículo 9.º, número 9. Grave, de veinticuatro horas a tres días, que es el supuesto que aparece en el artículo 10. Y, obviamente, deserción, hasta quince días a partir de los mismos, que es lo que contempla el Código de Justicia Militar. De aceptar su enmienda, señor Cañellas, alguno de estos números no aparecería en el Código disciplinario y, por tanto, existiría una laguna legal importante.

Existe otra enmienda, en este caso al número 17, que trata de la falta leve que resulta de la actuación de contraer deudas injustificadas con subordinados. Esta enmienda, que es del Grupo Parlamentario Popular, va a ser aceptada por nosotros y votaremos a favor de ella.

El señor PRESIDENTE: ¿Cuál de ellas, señor Barrero?

El señor BARRERO LOPEZ: Es la enmienda número 60, al número 17 del artículo 9.º

No aceptaremos, por lo dicho ya al contestar al Grupo Parlamentario Centrista, la enmienda número 61, que se refiere al número 21 del artículo 9.º, enmienda firmada por el Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 63, al número 25 del artículo 9.º,

nosotros, señor Cañellas, como le dijimos en Ponencia, hemos reflexionado sobre ella y presentamos en este momento una de carácter transaccional, que haría que el artículo dijera lo siguiente: «Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial cuando por su cuantía no constituya delito». En la línea de lo dicho por el representante del Grupo Parlamentario Popular y en la de lo aceptado, además, como bien decía dicho portavoz, en el Código de Justicia Militar.

El señor PRESIDENTE: Señor Barrero, ruego que haga llegar a la Mesa los textos de las enmiendas transaccionales.

El señor BARRERO LOPEZ: Sí, señor Presidente.

La enmienda número 64, al número 26, no tiene sentido, entiende este portavoz, por dos motivos. Primero, porque recordará, en líneas generales, el señor Cañellas que ha desaparecido el artículo 8.º En segundo lugar, porque ustedes lo que hacen es cambiar el término «cosas» por el de «propiedad». El fondo de la enmienda es ése. Y nosotros creemos que la palabra «cosas» es técnicamente más correcta. Se refiere a «cosas» en Derecho civil, con la acepción que allí tiene, por todos recordada —en el curso segundo, por cierto, de Derecho civil y las famosas teorías del Profesor Castro, etcétera—, que engloba mucho mejor lo que usted y nosotros queremos decir: los conceptos de propiedad, posesión, etcétera.

La enmienda número 65, al número 30 del artículo 9.º, se refiere a los supuestos de afiliación a organización política o sindical. Nosotros, por no llevar más allá los argumentos, consideramos que es de enorme importancia mantener la neutralidad, en este aspecto, de las Fuerzas Armadas. Neutralidad que nosotros, por ejemplo, en la línea de su argumentación, consideraríamos transgredida, incluso por el hecho de las aportaciones económicas, si usted quiere que se conteste puntualmente a ese tipo de argumentos.

Con respecto a esta enmienda, por un problema de criterios de oportunidad y de voluntad política que están sujetos, obviamente, a otro tipo de razonamientos, nosotros la hacemos norma en el número 26 del artículo 10 como falta grave. Por tanto, nos vamos a oponer a ella.

Por último, enmienda número 66, al número 31 del artículo 9.º, que creo que ya ha sido contestada al hablar, con respecto al artículo 3.º del proyecto, del concepto de autoría que nosotros hemos querido reflejar en la legislación disciplinaria.

Insisto, como ya lo hice antes, en que existe, a nuestro entender al menos, una cierta confusión entre lo que son conceptos penales, que no tienen ninguna cabida en este Código que es administrativo sancionador, y conceptos estrictamente disciplinarios y administrativos. En este sentido, por criterios de oportunidad, recordando el fin último de este Código disciplinario, que es, precisamente, el mantenimiento de la disciplina, hemos considerado como autoría especial el auxilio necesario, la inducción y el encubrimiento, y le hemos dado, a efectos sancionadores, un carácter de falta leve.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a intentar recapitular y, al mismo tiempo, se harán las réplicas consiguientes. Si me permiten, yo iré ordenando un poco estas réplicas, a la vista de lo que ha ido llegando a la Mesa a lo largo del debate.

A las enmiendas del señor Carrillo, no hay nada. Es decir, que se votarán tal como están.

A las enmiendas número 1 y 2, del señor Bandrés, hay propuesta una transacción con la número 1, que significaría la retirada de alguna enmienda del señor Bandrés. Y no sé si hay alguna otra apreciación que hacer por parte del señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente. Agradecer la sensibilidad del Grupo Parlamentario Socialista a las argumentaciones empleadas en la defensa de la enmienda número 1 y retirar la misma, aceptando íntegramente la transaccional ofrecida.

Quiero decir también que retiro la enmienda número 2, porque la transaccional ofrecida al Partido Socialista Vasco es suficiente y cumple con el espíritu de mi enmienda, si bien yo me atrevería a decir que, en lugar de emplear la expresión «entes autónomos» —porque parece que el ente autónomo por excelencia es Televisión Española—, se pusiera algo así como «Comunidades Autónomas» o «entes autonómicos». Pero es una simple sugerencia.

El señor PRESIDENTE: En el texto que yo tengo figura «entes autonómicos».

Señor Monforte, tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: La enmienda número 40 habla de «entes autonómicos». Aquí había un error, porque teníamos dos enmiendas en el mismo sentido, la número 38 y la 40, y creo que el concepto más correcto, y que, además, puede tener una visión omnicompreensiva, es «ente autonómico».

El señor PRESIDENTE: Señor Monforte, en el texto que tengo yo en la Mesa figura «entes autonómicos».

El señor MONFORTE ARREGUI: Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 37, en consecuencia, ¿queda viva, señor Monforte?

El señor MONFORTE ARREGUI: Sobre la enmienda número 37, quisiera contestar al representante del Grupo Socialista.

La afirmación que se ha hecho de que esto puede encajar en determinados supuestos graves en el apartado 18, del artículo 10, en el sentido de realizar actos de desprecio a la condición militar, sinceramente creo que no encaja, que es un esfuerzo de interpretación llevado al límite y que, al final, supuestos de ejecución personal no van a encajar en este apartado 18 y van a seguir siendo

falta leve, lo que va a permitir su tolerancia o su continuidad.

De todas formas, me reservo para hacer una intervención con mayor profundidad en el Pleno a cuenta de esta enmienda número 37.

Asimismo, quisiera agradecer al Grupo Socialista la aceptación de la enmienda 38 y retiro la opinión que he vertido antes sobre los miedos reverenciales. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: En relación con lo que se me ha dicho por el portavoz socialista a mi enmienda número 19, referido a la circunstancia 21, empiezo a no entender el significado de las palabras del diccionario. Aquí pone claramente dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad. Repito, pone «dormirse». Se me dice que no, que esto es la cabezada. Vamos a darle a esto un punto de ironía, porque si no, parece ser que los argumentos serios no sirven, y así damos un poco de distensión al tema.

Si se quiere decir «cabezada», búsqese la palabra. Yo no sé los grados que hay en la somnolencia hasta llegar a la mayor profundidad onírica que pueda existir en el proceso fisiológico de dormirse. (Risas.) Si es cabezada, podemos empezar por la cabezada protocoloria, que se da al pasar ante Sus Majestades los Reyes. Tenemos también la cabezada como una derivación de la palabra «cabezal», arreo de bestia, de mula o tiro de caballería. Tenemos la cabezada como golpe agresivo, sancionada por los reglamentos deportivos, etcétera. (Risas.)

Señores, aquí estamos ante la seriedad de una circunstancia, que es lo que dice claramente el texto, «dormirse». Porque si vamos a hacer graduaciones, parece ser que, como ha dicho el portavoz socialista, dentro de la cabezada entra también el dormirse en posición vertical, la transposición clásica de Forges, el traspuesto, el que se duerme ya en posición horizontal o decúbito supino o sentado. Pero esto es dormirse en un servicio de armas durante la custodia a una instalación militar.

Yo, señorías, lo único que he pretendido es dejar esto colocado en su sitio de responsabilidad, que es, sencillamente, como una falta grave en el artículo 10. Y no entro más en el tema para no producir ninguna cabezada o somnolencia a sus señorías. Hay sitios donde la gravedad de dar una cabezada o dormirse, desde el escaño de Diputado hasta la garita de centinela, puede tener una serie de graduaciones y de trascendencia mayor o menor en una votación o en la custodia de una instalación militar con personal dentro de ella, o artefactos explosivos. No se me achaque que en caso de guerra esto tiene otra penalización, porque en cualquier país occidental se viven hoy una serie de circunstancias que, sin haber declaración de estado de guerra, las prevenciones ante el terrorismo, por poner un ejemplo, aconsejan tener la guardia en su nivel más alto de atención.

Por lo que respecta a lo dicho referente a la enmienda

número 20, a la circunstancia 27, de las expresiones irrespetuosas a determinadas instituciones o personas, a mí no se me alcanza cuál es el concepto que se está dando aquí a la autoridad civil. Yo pediría que se me dijera en qué puntos de referencia oficial y protocolaria está dicho lo que son autoridades civiles. El vulgo entiende normalmente por autoridad civil aquella que ha sido la tradicional: el señor Gobernador Civil, el Delegado del Gobierno, el señor Alcalde, el señor Comisario de Policía. Esto es lo que se entiende normalmente por autoridad civil. Yo me pregunto, ¿qué razón hay para que la consideración expresa y explícita de los parlamentarios, como representantes que son de esta soberanía popular, expresada clara y contundentemente en la Constitución, entren aquí en una especie de autoridad subterránea? Ya hemos descubierto lo que es la economía sumergida o la economía subterránea, pero no llevemos el parlamentarismo a la institucionalidad subterránea. Digámoslo con el máximo respeto que esto se merece. No entremos en una consideración de ocultismos vergonzante de una institución de la que nosotros somos los primeros que tenemos que velar por su prestigio como legisladores.

No quiero entrar a hacer una larga exposición de las diferencias que en Derecho pueden existir entre la «autoritas» y la «potestas», pero aquí hay una razón fundamental, entiendo yo, no sólo de reconocimiento expreso, por razones obvias, sino también de una finalidad que antes llamaba pedagógica, de introducción de un respeto democrático en los elementos castrenses. Este es un tema que tenemos que reconocer, que no está todavía, en ocasiones, plenamente aceptado, y es una cosa buena para los sistemas democráticos.

Yo no creo, señorías, que entre las autoridades civiles, cuando se está hablando de representantes de otras naciones, etcétera, de cualquiera armas y cuerpos, dentro del paquete oscuro y ambiguo de autoridades civiles, según lo que se me ha dicho aquí, haya nada más y nada menos que los propios legisladores. Porque las autoridades civiles, muchas veces, tienen muy poco, escaso o nulo grado de influencia sobre los estamentos militares, porque son autoridades civiles que tienen su parcela de ejercicio de la misma fuera del ambiente castrense. Mientras que nosotros, los parlamentarios, somos los legisladores. La prueba es que en esta Comisión de hoy estamos legislando para las Fuerzas Armadas en un reglamento de disciplina que menos puede haber, por tanto, que este reconocimiento expreso. Porque si esto se va a leer en los cuarteles, para conocimiento e instrucción de la tropa que debe de estar advertida de aquella circunstancia en cuyo incumplimiento puede caer en falta leve o grave le debe sonar por los cuatro extremos perfectamente el respeto a la institución del Parlamento. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si no recuerdo mal y he tomado bien las notas, la enmienda 24, de Minoría Catalana, ha sido aceptada; a la enmienda 26 se ofrece una transaccional, que es su aceptación, prácticamente, sólo que se introduce como apartado 12 bis.

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Como sea que ante el reconocimiento de nuestra enmienda número 26 quedará prevista la sanción para quien intercepte o devuelva a su origen, sin dar el curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados, me obliga ello a retirar nuestra enmienda número 25, porque a través de la admisión de la 26, aunque sea con la fórmula transaccional que ofrece el Partido Socialista, en tanto que 12 bis, queda perfectamente reconocida la garantía que pretendíamos incorporar a nuestra enmienda número 25.

El señor PRESIDENTE: De las enmiendas del Grupo Popula, la 58 está retirada; la 60 creo que se ha aceptado, a la 63 se ofrece una transaccional, que ya me dirá el señor Cañellas si le parece suficiente, y las restantes se mantienen vivas. ¿No es así, señor Cañellas?

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente.

Le ruego que me permita utilizar dos minutos de réplica. En primer lugar, agradecer la aceptación de la enmienda número 60, ya que entendíamos que era una cosa lógica.

En cuanto a la enmienda 63, a la que ofrecen una transaccional, no es exactamente lo que pretendíamos nosotros; queda un texto mucho más amplio que el de nuestra enmienda, pero puede que tenga razón de ser el que se considere falta cualquier destrucción, abandono, deterioro, etcétera, de material de carácter oficial, y no del propio de las Fuerzas Armadas, como pretendíamos nosotros. Por lo que, en lo que no ha sido aceptada, retiro la enmienda 63.

Voy a hacer un pequeño comentario sobre la enmienda 59 relativa a la ausencia del destino. Entendemos que la postura que adopta el proyecto y que sostiene, el Grupo Socialista supone endurecer extremadamente la tipificación de estas conductas e impide sancionar más benévolamente la presentación espontánea luego de cometida la falta o, incluso, el delito de desertión. Si éste es el sistema que debe endurecer la conducta, he de señalar que no lo compartimos. Por eso mantenemos nuestra dos enmiendas, tanto al número 9 del artículo 9 como la correspondiente al artículo 10.

Desearía hacer otro breve comentario respecto de la enmienda 64 relativa a esos atentados leves contra las cosas. Seguimos sin entender exactamente qué se quiere decir con atentados leves: si es una mera tentativa o es a la vez una ligera consumación. De todas maneras, pretender en una ley de carácter disciplinario que los que las tienen que aplicar conozcan las doctrinas civilistas del Profesor Castro y demás catedráticos eximios que han tratado la materia nos parece muy exagerado. En cambio, hablar de faltas comunes contra la propiedad, por muy penal que pueda resultar el concepto, por lo menos es claro, porque la gente sí ha oído hablar de faltas contra la propiedad, que se refieren al derecho de propiedad y a las cosas en sí mismas. Creemos que nuestra enmienda es más clara, pero si el Grupo Socialista

piensa que las autoridades militares van a poder discernir claramente lo que es un atentado leve contra las cosas, que lo mantengan, y ya veremos qué ocurre.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Barrero, tiene su señoría la palabra para replicar muy brevemente.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Agradezco enormemente la actitud distendida y simpática del señor Mardones. Le recuerdo que la palabra «cabezada» la utilizó él en la primera intervención, pero quizá merezca una cierta explicación dentro de este tono distendido lo que realmente significa el artículo, y bueno es que lo hagamos ahora, puesto que podemos interpretar con autenticidad la ley que vamos a aprobar en su momento.

Si se fija su señoría, al hablar de dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o de guardias de seguridad no se está refiriendo al centinela en sentido estricto, sino más bien a aquellas personas que guardan determinados servicios, por ejemplo, en acuartelamiento, en zonas internas, concretamente en lo que se llamaba en la «mili» imaginaria, el ciudadano que vela —también es un servicio— por el buen dormir de sus compañeros. Si este ciudadano se duerme, pero no causa excesivo perjuicio, y no incumple sus obligaciones de manera gravosa, no parece lógico que su actitud deba ser sancionada de manera grave, porque estamos en presencia estrictamente de una imaginaria y no de un centinela frente al enemigo o de un centinela que guarda todo un campamento o toda una instalación militar. Por tanto, señor Mardones, he de señalar para que quede muy claro que se refiere sobre todo a ese tipo de centinelas o de guardadores que están de imaginaria.

Para su tranquilidad le diré dos cosas. En primer lugar, que el artículo 10.5 si contempla el supuesto de centinela que a usted le preocupa, que es el que sanciona gravemente esa actitud. En segundo lugar, en ese desarrollo tan inteligente de las situaciones biológicas por las que pasa la persona a la hora de dormirse o no, etcétera, le debo recordar, para su tranquilidad, que por lo menos la pesadilla, cosa que también se da en la «mili», no aparece penada en ningún sitio.

Con referencia al problema de la autoridad civil, he de señalar que nosotros no tenemos ningún complejo, como usted comprenderá, ni ninguna aprensión a que aparezca la palabra «parlamentario». Si no lo hacemos es precisamente por aceptar su línea en el sentido de que se les debe considerar siempre autoridades civiles. Eso no quita que de aquí al Pleno, si así se considera por todos los Grupos, estudiemos esta cuestión y en su caso aceptemos su enmienda. Pero creo que puede llevar a confusión el que siempre que aparezca la expresión «autoridad civil» tenga que ponerse «parlamentario», porque usted ha dado en el clavo: la diferencia entre autoridad que emana siempre del pueblo de acuerdo con la Constitución y potestad, que la tiene el Ejecutivo, emanante además de la soberanía popular, emanante de los parlamentarios. Por tanto, creemos que si en algún caso debe hablarse de autoridad es precisamente de la que emana de la soberanía

popular. Ese miedo a que al parecer con una expresión distinta autoridad civil no se considere como tal, ese miedo, que es el que usted tiene, es el que nos impedía hasta ahora al menos aceptar su enmienda. Insisto en que, si así se considera por todos los Grupos y se piensa que esta introducción es un elemento pedagógico, indudablemente estaremos abiertos a su estudio.

Respecto al Grupo Popular, doy por reproducidos los anteriores argumentos. No se considere como una descortesía, sino que lo hago con el fin de abreviar el debate, lo cual agradecerán todos mis compañeros de Comisión. Con referencia a su apartado, ciertamente irónico, en el que los militares no se les debe obligar a apreciar las importantes doctrinas civilistas del señor Castro, etcétera, de lo que sí tienen obligación en todo caso es de distinguir entre lo que es propiedad y lo que es posesión. Si un señor comete un atentado leve contra una cosa que detenta un usufructuario, es decir, una persona que no tiene el dominio de esa cosa, no deja de ser atentado y, sin embargo, no es atentado contra la propiedad. Por tanto, es evidente que ese atentado contra la cosa que está en manos de un ciudadano que la posee también tiene que conceptuarse como falta leve. Esta era la distinción que yo le brindaba al señor Cañellas anteriormente que, como todo el mundo sabe, es una distinción evidente.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a intentar votar las enmiendas al artículo 9. Votamos en primer lugar las enmiendas números 42 y 43, del señor Carrillo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, tres.*

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Socialista con la enmienda número 1, del señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, uno.*

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.

Votamos la enmienda número 37, del Grupo Vasco, mantenida por el señor Monforte y que no ha sido objeto de reflexión por parte del Grupo Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cuatro.*

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a la enmienda 38, que ha sido objeto de reflexión en el seno de la Comisión.

El señor **SANJUAN DE LA ROCHA**: Perdón, señor Presidente. Le pediría que especificara el número del apartado del artículo a que se refiere cada enmienda porque,

si no, resulta prácticamente imposible seguir el hilo de las votaciones.

El señor PRESIDENTE: La enmienda hace referencia al artículo 9, número 27, que quedaría de la siguiente manera: «... el Himno Nacional, los símbolos de los entes autonómicos y demás símbolos representativos de Instituciones del Estado, contra S. M. el Rey...», etcétera. Sometemos a votación la enmienda 38 en estos términos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada. Se someten a votación las enmiendas 19 y 20, del señor Mardones.

El señor CAÑELLAS FONS: Solicito votación separada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votamos en primer lugar la enmienda número 19, del señor Mardones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Sometemos a votación la enmienda número 20, del señor Mardones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Se somete a votación la enmienda número 24, de Minoría Catalana, que hace referencia al artículo 9.º, 8.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 24, de Minoría Catalana.

Sometemos a votación ahora la enmienda transaccional del Grupo Socialista con la número 26, de Minoría Catalana, que significa aceptar la enmienda y trasladarla como número 12 bis.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada. Enmiendas del Grupo Popular. *(El señor Barrero López pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, creo que queda por votar, porque no he oído al representante de Minoría Catalana que la retirase, la enmienda número 25.

El señor PRESIDENTE: La retiró en su momento.

Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda transaccional del Grupo Socialista con la enmienda 63, del Grupo Popular, que hace referencia al número 25 del artículo 9.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Sometemos a votación, a continuación, la enmienda número 60, del Grupo Popular, al número 17 del artículo 9.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Sometemos a votación, a continuación, las enmiendas números 59, 61, 62, 64, 65 y 66, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

¿Les parece que votemos el artículo en conjunto, con las incorporaciones que ha habido en las últimas votaciones? *(Asentimiento.)*

Sometemos a votación el artículo 9.º, con las incorporaciones a través de enmiendas transaccionales y aceptaciones, que ha habido a lo largo de las últimas votaciones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Teníamos el propósito de acabar en el día de hoy el informe de la Ponencia. Yo ruego que el debate del artículo 10, que tiene características similares al 9.º, se produzca con mayor rapidez porque, si no, no va a ser posible que acabemos. Artículo 10

Artículo 10, que hace referencia a las faltas graves. *(El señor Sanjuán pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Para facilitar un poco el desarrollo de este artículo, quiero decir al Grupo Vasco, con relación a su enmienda número 40, y al señor Bandrés con relación a su enmienda número 5, que tienen equivalencia con lo aprobado anteriormente con sus enmiendas 1 y 38, me parece, que se aceptan en sus propios términos y así nos evitamos el tener que discutirlos. Hacen referencia al artículo 10.24.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 10, el señor Bandrés mantiene las enmiendas 3, 4 y la 5, teniendo en cuenta las apreciaciones que ha hecho el señor Sanjuán ahora. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Con toda brevedad, he de indicar que en la enmienda número 3 pretendemos la supresión de la expresión «o fuera de él». Se refiere al cuartel o a los lugares típicamente militares y hace referencia al número 7 de este artículo 10, que dice: «Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio...» —me parece correcto— «... o fuera de él...» —expresión cuya supresión solicito— «... con habitualidad, cuando no constituya delito». Es una enmienda similar a la que anteriormente ha sido objeto de una transacción. Creo que invadir el ámbito de la vida privada, es decir fuera del servicio, establece unas limitaciones mayores que las que parecen razonables para la finalidad sancionadora de este proyecto de ley que estamos debatiendo.

También me parece que tiene importancia la enmienda siguiente, la número 4, que hace referencia a una vieja cuestión, afortunadamente desaparecida ya del Código de Justicia Militar. Sabemos que antes existían en el Código de Justicia Militar delitos específicos llamados contra el honor militar, que hacían referencia a las posibles relaciones homosexuales dentro de los cuarteles o dentro del mundo militar. Como digo, esta discriminación ha desaparecido del Código de Justicia Militar, ya no es delito, pero aquí se mantiene todavía una especie de espada de Damocles, porque el número 19 de este artículo dice: «El prevalerse de la condición de superior para realizar actos deshonestos con personas de igual o distinto sexo, cuando no constituya delito...». Y la segunda parte dice: «... y las relaciones sexuales en Bases, Acuartelamientos y demás establecimientos militares, cuando atenten contra la dignidad militar y las buenas costumbres». La enmienda que yo presento tiende a hacer desaparecer toda esta segunda parte, bien entendido que yo creo que la primera parte siempre constituye delito, porque prevalerse de la condición de superior para realizar actos deshonestos o para realizar cualquier otro tipo de actos, siempre deshonestos si son delictivos, esta deshonestidad del número 19 tal como está redactada sabemos que se está refiriendo a un determinado estilo de deshonestidad, el que tradicionalmente viene reflejado en el sexto mandamiento de la ley de Dios. Yo diría que es difícil que esa situación o relación de prevalencia no constituya delito o falta en el sentido penal, porque la prevalencia de esa condición inevitablemente lo es. Por tanto, es difícil que no constituya delito, insisto.

Pido la supresión de la segunda parte: «... y las relaciones sexuales en Bases, Acuartelamientos y demás establecimientos militares, cuando atenten contra la dignidad militar y las buenas costumbres.», por la siguiente razón. Primero, porque el problema de dignidad, honor y decoro no puede dejarse a la consideración de una clase determinada. Algunos se empeñan en poner el honor, el decoro y la dignidad en algún lugar determinado de la anatomía humana, y eso no deja de ser una barbaridad. El decoro y la dignidad están en otros lugares más dignos del ser humano. A mi juicio no existe un decoro ni una dignidad militar. Existe una dignidad y un decoro humanos, por lo que no cabe hacer estas distinciones y

menos en las leyes. Además, aprobando este precepto tal como está quizá estaríamos incurriendo en una gravísima contradicción. Aquí mismo —no sé si en esta misma sala— hace unos días, la víspera de la firma del Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea se aprobaba una proposición no de ley presentada por el Grupo Socialista que hacía referencia precisamente a hacer nuestros los principios que inspiraron una recomendación del Consejo de Europa y una resolución del Parlamento Europeo en orden a suprimir todo tipo de discriminación por actividades homosexuales, es decir, por el ejercicio legítimo de una inclinación sexual hacia personas del mismo sexo. Por tanto, creo que incurriríamos en esa tremenda contradicción en pocos días, por lo que insisto en mantener esta enmienda que haría desaparecer esta segunda parte del precepto.

Finalmente, respecto a la enmienda número 5 no voy a decir nada puesto que el Grupo Socialista ha anunciado que aceptará una enmienda en términos similares a la que hemos aprobado anteriormente. Ello es satisfactorio para el Diputado que habla, por lo que daña por retirada la enmienda número 5.

El señor PRESIDENTE: Se supone que se hará entrega a la Mesa de una enmienda transaccional con la número 5, del señor Bandrés.

El Grupo Vasco mantiene las enmiendas números 39 y 40 a este artículo 10.

El señor MONFORTE ARREGUI: No, señor Presidente, porque el señor Sanjuán ya ha anunciado la aceptación de la enmienda número 40 por coherencia con la enmienda anterior.

Mantenemos la enmienda número 39 en el sentido de considerar como falta grave la embriaguez o consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Sin embargo, consideramos que se debe suprimir la expresión: «cuando no constituya delito», porque las conductas de embriagarse o consumir drogas no son constitutivas de delito a nuestro juicio. Por ello pedimos el mantenimiento del texto de considerar como falta grave la embriaguez y el consumo de drogas, suprimiendo la referencia a «cuando no constituya delito».

El señor PRESIDENTE: El Grupo Centrista mantiene a este artículo las enmiendas 21 y 22. Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muy brevemente, señor Presidente, porque son enmiendas coherentes con las que he defendido al artículo 9.º, números 19 y 20.

La enmienda 21, al artículo 10, es consecuencia de la enmienda 19 y trata de singularizar como falta grave el dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad. Esto está diferenciado de lo que dice el número 5 de «Incumplir las obligaciones del centinela». Aunque en Ponencia se decía que dentro de las obligaciones del centinela está el no dormirse, aquí se considera falta grave la singularización de ese hecho.

La enmienda número 22 guarda la misma relación y tiene la misma justificación de falta grave a tenor de cuál sea el grado de expresión irrespetuosa o de desacato que pueda haber hacia los parlamentarios. Muy brevemente, porque los argumentos ya han sido expuestos en la defensa de mi enmienda anterior al artículo 9.º, vuelvo a abogar y a insistir en que por respeto a la institución parlamentaria debe expresarse aquí. La lectura de estas circunstancias no es para parlamentarios, no es para que los parlamentarios sepamos distinguir lo que pueda englobar el concepto de autoridad civil. Como dicen muchas veces los jefes de protocolo cuando se les pregunta, son autoridades civiles los que se suben a la tribuna. Es una manera de hablar con gran simplicidad, pero que es fotográfica. Si se dice que todo parlamentario está dentro de las consideradas autoridades civiles, habría que preguntar si cuando se cita expresamente en el punto 24: «... el Gobierno, su Presidente, el Ministro de Defensa, el Presidente del Gobierno no es miembro de ese Gobierno, o si el Ministro de Defensa tiene un estado angelical superior dentro de una pirámide jerárquica administrativa. El redactor que por parte de la Administración ha hecho este proyecto ha incluido al Presidente y al Ministro de Defensa además de al Gobierno, cuando ya se entiende que el Gobierno lo constituye el Presidente y todos los señores Ministros, pero yo entiendo que ha querido distinguirlos de alguna manera. Es decir, que posiblemente al militar que sea irrespetuoso con el señor Ministro de Obras Públicas —por poner un ejemplo y salvando las distancias con el señor Ministro de Agricultura— se le consideran a lo mejor la falta, siendo la misma mucho menos grave que si la dirige al señor Ministro de Defensa. Así quiero entender esta lectura cuando se ha puesto al Ministro de Defensa aparte de la referencia al Gobierno. Si lo que ha intentado es que esta falta hacia el señor Ministro del ramo económico o cultural tiene cinco puntos de penalización y hacia el Ministro de Defensa tiene 15, dígame también si se entiende que entre las autoridades civiles —cosa que para mí no está clara— están comprendidos los parlamentarios, singularícese sencillamente al parlamentario por las razones que antes he dicho.

El señor PRESIDENTE: La Minoría Catalana mantiene a este artículo la enmienda número 27. Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: El objetivo de nuestra enmienda es simplemente intentar conocer el alcance de este incumplimiento de normas sobre incompatibilidades a que hace referencia el artículo 10. Nuestra intención no es tanto restringir el ámbito del incumplimiento, por lo que podría pensarse en función del añadido de «en el seno de las Fuerzas Armadas», sino conocer cuál es el alcance del incumplimiento de esas incompatibilidades en virtud del deseo del legislador, porque dichas incompatibilidades pueden hacer referencia al desempeño de cargos en el ámbito de un Tribunal de Justicia Militar, incompatibilidades para presidir o formar parte de Comisiones calificadoras, incompatibilidades de los profesio-

sionales o a todas ellas en su conjunto. Por tanto, lo que deseáramos es obtener una explicación, y en función de la misma se determinaría nuestra posición.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Popular mantiene a este artículo 10 las enmiendas 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.

El señor CAÑELLAS FONS: Si S. S. me lo permite, la 70 y la 71 también.

El señor PRESIDENTE: No me consta.

El señor CAÑELLAS FONS: La enmienda 70 es al punto 13 y la 71 al punto 14.

El señor PRESIDENTE: ¿No considera usted que las ha admitido la Ponencia en su informe?

El señor CAÑELLAS FONS: No, señor Presidente, ha admitido una parte pero no toda la enmienda, por lo que no me doy por satisfecho con la parte que se ha aceptado en Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para defender todas sus enmiendas.

El señor CAÑELLAS FONS: La enmienda número 67 lo es al punto 2 de este artículo y en su formulación —ya lo advertí en Ponencia e insisto ahora— se cometió un error porque termina diciendo: «causando daño o riesgo para el servicio». De la propia justificación se entiende claramente que es daño o riesgo no grave. La razón de la enmienda es que el incumplimiento o cumplimiento negligente sin daño para el servicio constituye la falta 9 del artículo 1.º, el incumplimiento o cumplimiento negligente con daño no grave constituye esta falta grave, y el incumplimiento con daño grave consiguiente constituye el delito del artículo 156.4 del Código Penal Militar. Lo que hace nuestra enmienda, únicamente, es graduar las distintas conductas.

La enmienda 68 pretende eliminar del punto 9 de este artículo toda referencia a la protección de la seguridad o de la defensa nacional, por cuanto los ataques a esta protección de la seguridad y a esta defensa nacional son constitutivos de delito en el Código Penal Militar. Además, se da la paradoja de que si aquí se castiga como falta grave la divulgación de informaciones que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional sin más calificativos, se está penando como falta grave una divulgación dolosa que, en cambio, constituye el delito de imprudencia en el artículo 55 del proyecto de Código Penal Militar, con lo que se castiga más la conducta dolosa que la conducta imprudente. Absurdo totalmente apreciable.

La enmienda 69 trata de introducir en el texto del punto 10 la matización de que los riesgos han de ser innecesarios para la seguridad de una fuerza o unidad. Se nos ha dicho que va de «sui», palabras textuales, pero el artículo 141 del Código Penal militar exige precisamente...

El señor PRESIDENTE: Que va de «soi».

El señor CAÑELLAS FONS: A mí se me dijo va de «sui». Lo digo en términos coloquiales y el que me lo dijo, que no he dicho quién era, ya me entiende porque lo estuvimos comentando.

En el artículo 141 lo que se exige es que el militar no exponga a su unidad, buque o aeronave a riesgos innecesarios. Es decir, se trata de mantener la misma terminología.

En cuanto a la enmienda 70, hay una discordancia. Ya sé que se me aceptó el hecho de facilitarlos a un tercero, pero seguimos divergiendo en cuanto a los medios o recursos de que se trata. Esta enmienda 70, como una parecida al artículo 9.º, pretende que sean elementos asignados al servicio, término que también existe en el artículo 180 del proyecto de Código Penal Militar y no simplemente medios de carácter oficial, que es una terminología mucho más amplia.

La enmienda 71, que fue aceptada en parte en lo que respecta a «impedir» que figura ya en el informe de la Ponencia, pretende que este impedimento, dificultad o límite lo sea arbitrariamente. Con esto tampoco estamos extrayendo una matización o calificación rara. Es la misma que existe en el Código Penal Militar, en el artículo 102, en cuya terminología nos movemos para poder diferenciar lo que es falta y lo que es delito.

La enmienda 72, al punto 17, trata de sustituir la redacción de este precepto, que hace referencia a actos con tendencia a ofender de obra a la policía militar, simplemente por falta de respeto a la policía militar en su función de agentes de la autoridad. En el artículo 9.º se contempla una leve falta de obediencia o una ligera irrespetuosidad. Nosotros introducimos aquí ya la falta de respeto, y quedan en el Código Penal Militar, en el artículo 84, los actos con tendencia a ofender de obra. Allí está la ofensa de obra a la policía militar en función de agente de autoridad y el acto con tendencia a ofender de obra será un delito de tentativa de la ofensa de obra que contempla el artículo 84.

La enmienda 73 lo es al punto 19 del propio precepto y pretende suprimir su texto por cuanto está en coherencia con una enmienda que nosotros teníamos presentada al Código Penal Militar y por entender que la conducta que viene aquí tipificada, la de prevalerse de la condición de superior para realizar actos deshonestos, es constitutiva del delito de estupro de los artículos 434 y 436 del Código Penal. Por tanto, no puede ser nunca contemplada esta misma conducta como delito en un cuerpo legal y como falta en otro, ya que ello produce una inseguridad jurídica no ya para el que observa esta conducta, sino para el propio tribunal o para la propia autoridad que tenga que juzgarla, que no sabrá, en ningún caso, a qué carta quedarse a la hora de enjuiciarla y reprimirla.

La enmienda 74, señor Presidente, está en relación con la enmienda que ya habíamos discutido en cuanto a ausencia de destino o deserción. No la voy a defender porque ya he hablado de las dos en conjunto. Pretende favo-

recer la presentación espontánea luego de cometido el delito de deserción o de ausencia de destino.

La enmienda 75 hace referencia al punto 25 que pena o sanciona la participación de militares en reuniones clandestinas. Siguiendo la misma analogía que hemos venido estableciendo en enmiendas anteriores con el Código Penal Militar, entendemos que estas reuniones clandestinas lo han de ser para ocuparse de asuntos del servicio, precisamente porque la enmienda dice: «... cuando no constituya delito» y el delito se constituye en el artículo 91 del Código Penal Militar cuando estas referencias clandestinas lo son en relación con los servicios. La ampliación a toda clase de reuniones clandestinas, aunque no tengan nada que ver con el servicio, nos parece endurecer excesivamente el texto.

La enmienda 76 guarda relación con la que ya he mantenido y defendido en el artículo 9.º respecto de la colaboración de militares con organizaciones políticas o sindicales, y no voy a entrar en ella.

La enmienda 77 contempla, aparte del supuesto del proyecto de no resolver los recursos interpuestos por faltas leves, la posibilidad de que esta actitud lo sea por toda clase de faltas, es decir, que no se resuelvan en los plazos legalmente establecidos los recursos interpuestos por subordinados y, además, un inciso que no está en el proyecto, que es el de que no se les dé a estos recursos el curso reglamentario que corresponda. Son dos actuaciones diferentes y totalmente distintas de la falta leve que se ha contemplado a resultas de una enmienda de la Minoría Catalana al punto 12 bis del artículo 9.º

La enmienda 78 pretende introducir una matización en lo que se ha de entender como falta grave por acumulación de faltas leves, distinguiendo entre si el sujeto es oficial o suboficial; en definitiva, si es un profesional o si se trata de un militar no profesional, como son las clases de tropa o marinería, exigiendo que estas faltas leves, cuya acumulación puede dar lugar a la comisión de una falta grave, sean penadas con una cierta entidad y no con un simple arresto mínimo. No hace falta mayor explicación y, por tanto, no me detengo en ella en aras de esa brevedad que todos deseamos.

Por fin, la enmienda 79 pretende introducir un punto nuevo, el 30, que guarda relación con el apartado 25 del artículo 9.º y con el artículo 185 del proyecto del Código Penal Militar, por cuanto el destruir, abandonar, deteriorar o sustraer, total o parcialmente, material reglamentario o efectos que tengan bajo su responsabilidad o custodia, es una figura nueva que no está contemplada como falta leve. Aquí se tipifica la falta en cuanto a que la destrucción, el abandono, etcétera, lo es de material que se tiene en custodia o bajo su personal responsabilidad; conducta que va también —repito— en relación con el artículo 185 del proyecto del Código Penal Militar, en el que se tipifica el delito en unas circunstancias determinadas.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Con rapidez, señor Presidente, voy a referirme en primer lugar a las enmiendas del señor Bandrés. La enmienda número 3, al punto 7, se acepta, en consonancia con lo que habíamos dispuesto con relación al artículo 9.º, punto 22. La enmienda número 4 se refiere al punto 19. Como hay varias enmiendas a este precepto, las contestaré todas juntas. Las enmienda número 5, del señor Bandrés, al punto 24, ha quedado retirada, puesto que se acepta como transaccional, en consonancia con lo que habíamos aceptado respecto del artículo 9.º

El señor PRESIDENTE: Me haría falta el texto de la enmienda transaccional para poder tomar nota.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Pasaremos a la Mesa el texto transaccional.

La enmienda número 39, del Grupo Vasco, al punto 7 se acepta por las mismas razones dadas respecto al punto 22 del artículo 9.º; es decir, suprimimos «cuando no constituya delito». Por consiguiente, el punto 7 del artículo 10 quedaría del siguiente tenor: «Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad».

Del Grupo Centrista tenemos la enmienda número 21 al punto 5...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Sanjuán, las enmiendas del Grupo Vasco son las números 39 y 40, y usted sólo ha hecho referencia a la 39.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: La enmienda número 40 está retirada, puesto que se acepta la transaccional con la enmienda número 5, del señor Bandrés.

El Grupo Centrista tiene dos enmiendas, una al punto 5, que está en consonancia con la enmienda que había defendido anteriormente en el artículo 9.º con relación al «dormirse», que ha originado una amplia polémica psicósomática. Respecto a este tema, nosotros no tenemos ya más argumentos que dar que los expresados anteriormente. Pensamos que la falta grave de incumplir las obligaciones del centinela acoge sobradamente el criterio que mantenía anteriormente el señor Mardones con relación a «dormirse», que no era expresamente dormirse el centinela.

La otra enmienda del Grupo Centrista, la número 22 al punto 24, tampoco la aceptamos por los mismos argumentos, que no vamos a repetir, expuestos con relación a la necesidad de adicionar la inclusión de los parlamentarios como diferentes de la autoridad civil.

Con relación al Grupo Minoría Catalana, tiene la enmienda número 27 al punto 23, que se refiere concretamente a «El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades». El representante de Minoría Catalana nos solicita una explicación. Obviamente, se refiere a las normas generales sobre incompatibilidades, a la vulgamente conocida como Ley de incompatibilidades. Por consiguiente, pensamos que los militares deben de cumplir la Ley sobre incompatibilidades, que es aplicable tanto a

las Fuerzas Armadas como a los civiles. Supongo que con esto queda satisfecha su curiosidad.

Por último, el Grupo Popular ha presentado una lluvia de enmiendas. Algunas de ellas pensábamos que estaban retiradas, pues en Ponencia nos habían manifestado su disposición a aceptar que nuestra redacción recogía sus supuestos o era suficientemente acorde con la suya.

En primer lugar tenemos la enmienda número 67, al punto 2, que se refiere a «Incumplir los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe, por ignorancia o negligencia, o pretextando excusas improcedentes». Pensamos que esta enmienda está perfectamente diferenciada en el artículo 9.º, considerando como falta leve un cierto nivel de incumplimiento o, mejor dicho, la persona que cumple pero que lo hace de manera inexacta; mientras que este punto 2 se refiere a la persona que incumple, no a la persona que cumple —como es la falta leve— de una manera inexacta o con tibieza. Aquí se trata de un supuesto específico de incumplimiento de un deber militar, naturalmente por ignorancia o negligencia, que es lo que lo hace diferente del supuesto de delito del Código Penal Militar.

La enmienda número 68 se refiere al punto 9 y propone que diga: «Divulgar información o publicar datos, sin autorización, que sólo puedan ser conocidos en razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas...». Nosotros pensamos que nuestro texto es más amplio: «Divulgar información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional», que debe ser siempre considerado falta grave. La diferencia con relación al supuesto de delito, como él muy bien sabe, proviene precisamente de una enmienda de su Grupo que hace referencia a que la información esté clasificada como secreta o reservada. En este supuesto se refiere a información no clasificada como secreta o reservada, pero que afecta a la defensa nacional, que el militar debe conocer que no debe publicarla ni difundirla, porque tiene conocimiento de ella en razón de su puesto o cargo y, por consiguiente, esto debe ser considerado como una falta grave.

La enmienda número 69 va de suyo, va de «soi» o va de «sui» (*Risas.*), pero, evidentemente, se trata en todo caso de «ocasionar o no impedir actos que supongan riesgo...»; está ya calificándose, se supone que son riesgos innecesarios. Es obligación del militar, con relación a su tropa, impedir actos que supongan riesgo; impedir, en todo caso, o no ocasionarlos. Por consiguiente, no podemos aceptar esta enmienda.

La enmienda número 70 se refiere al punto 13. Aquí estamos nuevamente, según propone el Grupo Popular, en que se trate únicamente de utilizar para usos particulares medios o recursos que hagan referencia a las Fuerzas Armadas. Nosotros queremos ampliar que sean medios o recursos, en todo caso, de carácter oficial. Pensamos que el militar que utiliza medios o recursos de carácter oficial, aun cuando no sean específicos de las Fuerzas Armadas, en definitiva está faltando a sus obligaciones, como falta cualquier funcionario que utiliza medios o recursos de carácter oficial, sea del ministerio que sea, no tienen por qué ser específicos de su ministerio. Por

consiguiente, pensamos que, en el supuesto de un militar, debe ser sancionado como falta grave.

La enmienda número 71 se refiere al punto 14 y propone añadir el adverbio «arbitrariamente». Señor Cañellas, nosotros pensamos que impedir, «Dificultar o limitar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos...» es siempre motivo de falta grave. Se entiende, naturalmente, que es realizado de manera ilegal, de manera no acorde a lo establecido por las leyes. Por consiguiente, no es necesario añadir el adverbio «arbitrariamente».

La enmienda 72 se refiere al apartado 17. Nosotros pensamos que sancionar o considerar como delito aquellos actos con tendencia a ofender de obra a un policía militar en su función de agente de la autoridad, como usted pretende diciendo que en estos casos sería irrespetuosidad, nos parece que es bastante exagerado. ¿Por qué? Porque todos sabemos la función que realiza la policía militar con relación a soldados de tropa, a marinería, que son compañeros. Creemos que está suficientemente castigado, considerando como falta grave esa mínima amenaza de ofender de obra a un policía militar, con un mes y un día a tres meses de arresto. Pensamos que esta falta de respeto a la policía militar está considerada como falta leve en el artículo 9, apartado 11. Por consiguiente, consideremos su enmienda como constitutiva de la falta leve del apartado 11 del artículo 9 y dejemos el texto tal cual está, para no sancionar con extremada gravedad o considerar delictivo un simple acto de tendencia a ofender de obra a un policía militar.

En cuanto a la enmienda 73, al apartado 19, como tengo alguna transaccional que hace también referencia a enmiendas de otros grupos, la trataré al final.

La enmienda número 74, al apartado 22, se refiere a un tema ya tratado anteriormente. Me parece que con anterioridad lo ha explicado suficientemente mi compañero de Grupo Parlamentario. Nosotros consideramos que cuando la ausencia de destino se produce sin justificación por tiempo inferior a veinticuatro horas constituye una falta leve. Cuando es en un período de tiempo que va desde veinticuatro horas a tres días, que es el supuesto que se contempla en el apartado 22, lo consideramos como falta grave. Y cuando la persona que se ha ausentado de su destino o ha desertado, falta durante tres días, es decir, se comete el delito de deserción faltando durante tres días, y se presenta voluntariamente antes de los quince, constituye un delito consumado de deserción, si bien —se ha establecido así en el Código Penal Militar— se rebaja la pena en un grado. Por consiguiente, es un tema debatido, solucionado ya en el Código Penal Militar y, además, me parece que a su satisfacción. Por tanto, no veo el sentido de su enmienda.

La enmienda 75, al apartado 25, se refiere a la participación en reuniones clandestinas. Creo que usted quiere añadir reuniones clandestinas en actos de servicio. Señor Cañellas, le pediría que leyera el diccionario de la Real Academia, donde se dice que toda reunión clandestina es ilegal. Nos parece que la participación de un militar en una reunión ilegal debe ser sancionada como falta grave.

Si además se refiere a actos de servicio, posiblemente pasará a constituir delito de sedición o de rebelión.

La enmienda 76 hace referencia al apartado 26. Es un tema suficientemente debatido. Se refiere a la participación política de los militares. Pensamos que en la actualidad esto está considerado como falta grave en el Decreto promulgado cuando el señor Gutiérrez Mellado era Ministro de Defensa y Vicepresidente del Gobierno. Nos parece que en estos supuestos hay que seguir manteniendo este carácter de falta grave.

Queremos hacer una precisión con relación a este apartado 26, puesto que en sus líneas finales hablamos de «ejercer cargos electivos de carácter político o sindical o aceptar candidaturas». Pedimos la supresión de «electivos», porque el ejercer cargo de carácter político siempre es constitutivo de esta falta grave. Podría darse el caso de que el que fuera designado a dedo para ejercer un cargo de carácter político no estuviera incluido aquí. Por consiguiente, siempre que ejerza un cargo de carácter político o sindical, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, hay que considerarlo incurso en la falta grave del apartado 26 del artículo 10.

El señor PRESIDENTE: ¿Esto supone una enmienda transaccional o una enmienda «in voce»?

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Supone una enmienda «in voce», ni siquiera transaccional. Es una corrección.

El señor PRESIDENTE: Le ruego la pase a la Mesa.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: La pasaré a la mesa, señor Presidente.

La enmienda 77 se refiere al apartado 27 y propone dos cosas diferentes. Por un lado, sancionar siempre como falta grave la no resolución en los plazos legales de los recursos interpuestos ante sanciones por la comisión de faltas leves o graves. Nosotros entendemos que esto debe referirse sólo a las faltas leves por una razón, porque en las faltas leves el trámite del recurso termina en la autoridad militar, mientras que en las faltas graves el trámite del recurso no termina en la autoridad militar, sino que queda abierto el recurso contencioso-administrativo o el especial recurso contencioso-administrativo militar y, por consiguiente, tiene abierto un cauce. También existe, en definitiva, el silencio administrativo, puesto que queremos adaptarnos en la mayor medida posible dentro de este Código disciplinario a la Ley de procedimiento administrativo y a la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y, desde ese punto de vista, no podemos considerar que sea sancionado como una falta grave lo que deja abierto un camino de recurso posterior contencioso-administrativo. Nos daría lugar incluso a que en algún caso, por la no premura de la ley o la no resolución porque se perdiera el expediente, tuviéramos que aplicar este código disciplinario a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Es una pequeña broma.

Por otro lado, usted dice que no dar curso reglamentario se sancione como falta grave. Nosotros pensamos que no dar curso reglamentario lo hemos considerado ya como falta leve, que esto es suficiente para este supuesto y no hay que sancionarlo con un mes a tres meses.

La enmienda 78 hace referencia al apartado 29. Pretenden matizar que para que puedan constituir falta grave, las faltas leves tienen que haber sido siempre sancionadas con arresto superior a veinticuatro horas en el supuesto de oficiales, y arresto superior a siete días en el supuesto de clase de tropa. En el supuesto de oficiales, los arrestos siempre son superiores a veinticuatro horas y, por consiguiente, va de suyo. En los supuestos de clase de tropa y marinería, el arresto tal como aquí se considera es la pena superior que puede imponerse dentro de la falta leve. Por consiguiente, consideramos que tres faltas de arresto a un soldado, cuando hay en medio la privación de salida, etcétera, entendemos que son suficientes para considerar la falta como grave, porque normalmente no va a ser ésta la sanción que se le imponga sino la privación de salida.

Por último, en la enmienda 79 usted establece un nuevo precepto, que sería el 30, que se refiere a destruir, abandonar, deteriorar o sustraer, total o parcialmente, el equipo reglamentario, cuando lo tengan bajo su responsabilidad o custodia por razón de su cargo o destino. Parece que usted con esto ha querido favorecer a la clase de tropa o marinería. Y yo le digo que, con esto, lo que hace usted es perjudicar considerablemente a la clase de tropa o marinería. Así, el soldado o marinero que tiene bajo su custodia una cantimplora y se le ocurre venderla, enajenarla o dejársela a alguien, incurriría en una falta grave, es decir en una sanción de uno a tres meses.

Pensamos que esto debe considerarse incluido dentro de la falta leve del número 25 del artículo 9.º y cuando, por su cuantía, deba de ser constitutivo de delito, que sea así. Esto es, aquí o hay falta leve o hay delito, pero no podemos considerar falta grave cuando sea por razón de custodia, porque, en definitiva, todos los efectos que se entregan normalmente a un soldado los tiene bajo su custodia.

Por último, me voy a referir, dentro de este precepto, a las enmiendas del señor Bandrés al número 19 y a la número 63 del señor Cañellas, por el Grupo Parlamentario Popular, a este mismo número, si bien, desde luego, están consideradas desde puntos de vista ciertamente algo diferentes.

El Grupo Socialista, efectivamente, está de acuerdo con prevalerse de la condición de superior para realizar actos deshonestos con personas de igual o distinto sexo. Constituye, en definitiva, un supuesto de delito; por consiguiente, vamos a ofrecer una enmienda transaccional con relación a este primer apartado. Dicha enmienda transaccional, que trasladaré a la Mesa, quedaría del siguiente tenor: «El realizar actos deshonestos con inferiores de igual o distinto sexo cuando no constituya delito». Creo que con esto salvamos las dificultades de carácter técnico existentes y se cubren supuestos que ciertamente tienen que estar sancionados. Ruego al señor Cañellas

que piense que, si ya no está incluido esto como un delito contra el honor militar en el Código Penal Militar, debe de considerarse como falta, y como falta grave, dentro del Código disciplinario.

Hay un segundo apartado, al cual se refiere de manera fundamental la enmienda del señor Bandrés, pretendiendo suprimirlo, que habla del mantenimiento de relaciones sexuales en acuartelamientos, bases y demás establecimientos militares cuando atenten contra la dignidad militar. Nosotros pensamos que hay que mantener este segundo apartado como un apartado independiente de este precepto. Es decir sería un nuevo apartado dentro del artículo 10 —podría ser el 19 bis— y quedaría, entonces, redactado: «El mantener relaciones sexuales en bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares cuando atenten contra la dignidad militar».

El motivo del mantenimiento de este apartado proviene de lo siguiente. Primero, creemos que hay la obligación de mantener una disciplina especial, o que debe mantenerse la disciplina, dentro de los establecimientos militares, de las bases y de los acuartelamientos.

Con respecto a la expresión «contra la dignidad militar», es este un concepto que, ciertamente, puede no entenderse demasiado o puede uno decir que por qué la dignidad militar tiene que ser distinta de la civil. Yo le diría, señor Bandrés, que contra la dignidad, en definitiva, o contra aquello que el común de las personas considera que no debe de hacerse. No nos estamos refiriendo sólo a las relaciones homosexuales, a las cuales parece que usted apuntaba, sino que nos estamos refiriendo a cualquier tipo de relaciones sexuales. Es decir, el oficial que, estando de guardia o no, lleva a su acuartelamiento un día determinado a tres señoritas y organiza una bonita juerga allí, dentro del acuartelamiento, la base o el establecimiento militar, está faltando, evidentemente, a unas normas de convivencia, de disciplina, de decoro y a unas normas de estricta moralidad. Y eso debe de ser sancionado. Hemos tenido ejemplos que me parece que han provocado, incluso, preguntas por parte de algunos Grupos Parlamentarios.

Nosotros pensamos que esto hay que mantenerlo en el Código disciplinario y hay que sancionarlo. Por consiguiente, mantendríamos los conceptos en el sentido de las enmiendas transaccionales, que pasaré a la Mesa.

Con esto creo haber dado cumplida respuesta a todos y cada uno de los Grupos, aceptando en algunos casos, explicando en otros o matizando en algunos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sanjuán.

En espera de que lleguen a la Mesa las propuestas del Grupo Socialista, según he entendido a lo largo del debate, la enmienda número 3, del señor Bandrés, se someterá a votación en su momento y sería aceptada por el Grupo Parlamentario Socialista; la enmienda número 4 es objeto de transacción. ¿Es así, señor Sanjuán?

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Sí, señor Presidente, la número 4, que hace referencia al número 19.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 4, que hace referencia al número 19. También la número 5 sería objeto de transacción, si mal no recuerdo.

Señor Bandrés, tiene la palabra.

El señor BÁNDRES MOLET: Respecto a la enmienda número 3, he de agradecer que vaya a ser aceptada. Con relación a la número 5, la doy por retirada, porque se acepta desde ahora ya la transaccional que presenten. Pero respecto a la enmienda número 4 tengo que presentar muy serias reservas.

En primer lugar, el nuevo texto de la parte primera del número 19 del artículo 11, dándole sustantividad propia, me parece que empeora mucho la redacción actual. Yo argumentaba antes que prevalecerse de la condición de superior para realizar cualquier acto de esta naturaleza, pero también para llevarse la cartera de uno, es, evidentemente, un delito. Ahí queda una puerta de escape para que, no siendo delito, si no llegara a serlo, por lo menos constituya una falta grave. La falta grave no está en este momento en el honor militar ni en el decoro, ni en nada; está, simplemente, en prevalecerse de la condición de superior. Si hacemos desaparecer esa condición y ya determinamos como una falta grave cualquier realización de acto deshonesto por parte de un superior con persona de igual o distinto sexo que sea inferior, establecemos una sexualidad clasista dentro de los militares. Es decir, ahora resulta que relacionarse alguien de categoría superior (vamos a ser muy normales, me estoy refiriendo al coronel con la limpiadora en la sala de banderas) ya es una falta grave, señor Presidente.

A mí esto me asombra y, por lo tanto, mantengo voto particular para defender el texto anterior, que me parecía infinitamente más progresista que el actual. El actual, insisto, empeora y establece una sexualidad clasista. Yo recuerdo que, estudiando el Derecho romano, se decía: «Y se dice de patricios que hasta se acuestan con esclavas». Una cosa así, o al revés, patricias que hasta se llegan a acostar con esclavos, como una cosa ya espantosa.

Así pues, señor Presidente, yo me rebelo contra ese nuevo planteamiento y mantengo un voto particular para que se sostenga el texto primitivo respecto a la primera parte del artículo.

Con respecto a la segunda parte, tampoco ha mejorado, porque, efectivamente, yo no he hecho referencia a que ya antes, en la propia Ponencia, se retiró, con muy buen criterio, la expresión «y las buenas costumbres». Porque las buenas y las malas costumbres, evidentemente, son un concepto muy cultural, cambiante y, sobre todo, que no puede ponerse en manos de cualquiera para su calificación.

Insisto en que esta ley va dirigida precisamente, no a juristas, no a tribunales, no a organismos colectivos individuales, profesionalmente dedicados a impartir justicia, con recursos, con garantías procesales, sino que es algo mucho más elemental, como también lo es el tipo de conductas que se sancionan. Pero el mantener la segunda parte del precepto, haciendo desaparecer, como se ha

hecho en Ponencia, las buenas costumbres, nos deja en pie el problema de decir: ¿Y esas relaciones sexuales en bases, acuartelamientos, y demás establecimientos, sean heterosexuales u homosexuales, cuando atentan contra la dignidad militar? Pues no lo sé. En tiempos de Calderón de la Barca, el honor y el concepto del decoro se situaba físicamente en lugares íntimos y centrales, sobre todo de la mujer o, simbólicamente, en la frente de los maridos o de los padres. Hace ya casi 2.000 años que en la civilización occidental también se ha situado el decoro, por expresarme con mucha corrección, al final de la espalda.

No puede ser, señor Presidente. Estamos en este siglo, estamos en esta época, y yo invito muy seriamente a los señores Diputados, del Grupo Socialista sobre todo, a que lean lo que el otro día hicimos nuestro aquí mismo; que se lean la resolución y la recomendación del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo. Vamos a ver si somos serios, porque no hay que hacer cosas puramente simbólicas; no basta con ponernos aquí muy contentos diciendo que ya somos europeos, que ya estamos en Europa y hacemos nuestros todos los conceptos progresistas que rompen mitos y tabúes y que somos restauradores de una justicia que ha sido vulnerada a lo largo de 2.000 años en la civilización occidental. No basta decir eso, hay que leerse muy despacio cada uno de los preceptos y de las indicaciones que allí se señalan en forma de recomendación o de resolución y hacerlas nuestras en nuestras costumbres y en nuestras leyes. Aquí mismo se decía el día pasado: No agota ese problema de injusticia solamente una legislación adecuada, sino que es un problema cultural que nosotros, los representantes del pueblo, nos comprometemos también a realizar de alguna forma. Eso se ha dicho aquí y no ha sido contradicho, pero a la hora de legislar nos olvidamos de ello con alguna frecuencia.

Todos conocemos que hay una ética y una moral generales y otras éticas y morales de situación. El otro día alguien nos habló de una ética heroica; la verdad es que la única heroica que yo conozco es la Tercera de Beethoven, y me gusta mucho, por cierto. Pero hay una ética cuartelera también. El ejemplo práctico que ha puesto el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista yo creo que no sería mal visto. Lo que él ha indicado de llevarse tres señoritas no va contra la convivencia; al revés, fomentaría la convivencia en cierto sentido. (Risas.) No estaría mal visto. En cambio, estaría bastante mal visto algún otro comportamiento que, por otra parte, según los cánones europeos, no debería serlo.

Por todas estas razones, señor Presidente, yo mantengo mi enmienda y, además, anuncio el mantenimiento de un voto particular respecto a la primera parte del número 19 del artículo 10.

El señor PRESIDENTE: Señor Sanjuán, me haría falta el texto de la transacción con la enmienda número 5, del señor Bandrés, con objeto de poder someter a votación algo concreto. (Pausa.)

¿No está el señor Monforte?

El señor BANDRES MOLET: No, señor Presidente, pero me ha indicado que aceptara la transaccional ofrecida respecto al tema de los símbolos autonómicos.

El señor PRESIDENTE: Creo que esa transacción hace referencia a la enmienda número 40. ¿Es así, señor Sanjuán? (*Asentimiento.*) Me haría falta también el texto concreto de la transaccional.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Es igual que la anterior, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sí, pero hace falta disponer del texto aquí, señor Sanjuán.

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN NUÑEZ: Simplemente para agradecer la información del señor Sanjuán en cuanto hace referencia a nuestra enmienda número 27, lo que no obstaculiza que al menos en este trámite mantenga la enmienda para su votación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Muy brevemente, señor Presidente.

Antes de entrar en alguna enmienda concreta, no en todas las que he defendido, diré que en el punto 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha presentado una transaccional relativa a la supresión de lo referente a la embriaguez fuera del servicio, y quedaría: «durante el servicio o con habitualidad». Lo que me pregunto, porque no lo he oído, es si se mantiene el final del precepto: «cuando no constituya delito», porque me ha parecido oír al señor Sanjuán que no constituye delito, pero sí lo constituye, y está recogido en el artículo 147 del Código Penal Militar, embriagarse en acto de servicio. Pregunto si hay que mantener este inciso o no, ya que existe un delito de embriaguez, en un caso concreto por lo menos.

El señor PRESIDENTE: En cuanto el señor Sanjuán pase a la Mesa el texto de la transacción, que creo que hace referencia a la enmienda 73.

El señor CAÑELLAS FONS: No, perdón, señor Presidente. En todo caso es a una enmienda del señor Bandrés, creo que la número 3, porque se refiere al punto 7, pero no he terminado de entender cómo concluye el texto de la transacción.

El señor PRESIDENTE: Lo conoceremos dentro de un momento.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Ritiramos la enmienda 73 y aceptamos la transacción, por cuanto que el señor Sanjuán ha hecho una alusión concreta a este Grupo, pues entendemos que la primera parte de este precepto tal como venía en el proyecto es

insostenible, puesto que, repito, constituía un delito del Código penal común y hay que salvaguardar la seguridad jurídica y saber a qué atenerse en cada caso.

Por fin, entrar solamente en la enmienda 77, referida al punto 27, sobre la no resolución de expedientes interpuestos contra sanciones por faltas graves. Me dice el señor Sanjuán que queda en estos casos abierto el contencioso-administrativo, pero queda abierto para defender los derechos del sancionado o del culpable. En un contencioso-administrativo no se podrá pedir que se sancione al instructor que no resolvió el expediente por falta grave; ese señor quedará al margen. Resulta que al que no resuelva un expediente por sanción leve se le castiga por falta grave y el que no resuelva un expediente por falta grave se queda de «rositas», libre de toda sanción, por mucho que después en el contencioso-administrativo se dé la razón al expedientado. Esa es la conducta que nosotros pretendemos sancionar y no otra cosa, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A efectos de votación, haría falta disponer de los textos de las diferentes enmiendas transaccionales.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Voy a precisar, señor Presidente, con relación al Grupo Vasco y a la enmienda al apartado 7, que no se trata de ninguna transaccional, sino sencillamente, de la aceptación de la enmienda número 3, del señor Bandrés, y de la número 39, del Grupo Vasco. Por consiguiente, es una aceptación de enmiendas y, una vez aceptadas, el texto queda tal cual.

Sí me gustaría contestar, siquiera brevemente, señor Presidente, a lo que ha dicho el señor Bandrés. A mí me da la impresión de que el señor Bandrés está siempre pensando en el antiguo delito contra el honor militar. Aquí no estamos hablando ya de eso; ha desaparecido del Código. Estamos hablando de otro tipo de conductas, estamos hablando del superior que realiza actos deshonestos con personas de igual o distinto sexo e intentamos diferenciar entre el delito de estupro —que es prevalerse esencialmente, la actitud clara de prevalimiento— y una actitud que en cierto sentido enmascara un prevalimiento dentro de la vida militar, porque hay una especial jerarquía en la vida militar que condiciona muchísimo las relaciones humanas dentro del ejército. Entendemos que, evidentemente, esa condición de superior debe limitar de alguna manera ese tipo de relaciones, porque hay siempre, por el hecho de ser superior, una cierta actitud de prevalimiento dentro de las Fuerzas Armadas y no queremos ponerlo como actitud concreta de prevalimiento para no caer ya claramente en el delito de estupro, pero sí queremos que esto se tome en consideración. Usted sabe perfectamente que en la vida civil se dan también situaciones de cierto prevalimiento que se sancionan o se consideran motivo, a lo mejor, de despido o de autodespido de una persona cuando está trabajando y es perseguida por su jefe. De alguna manera se está prevaliendo de su situación. Me refiero a cien mil circunstancias que se dan también en la vida civil.

Fíjese usted que hemos matizado. Hemos hablado de actos deshonestos y, al decir actos deshonestos no me estoy refiriendo a la homosexualidad, sino a algo que cualifica, que tiene que ser deshonesto; es decir, hay también una cualificación. Aun cuando desde el punto de vista penal el tema no nos guste, estamos hablando de un Código disciplinario —antes existían en los códigos penales estos términos— y estamos ya también cualificando la naturaleza del acto. Así que se trata del hecho de que haya una cierta sensación de prevalimiento, un cierto aprovechamiento de una situación especial que se puede dar. Eso es lo que intentamos sancionar en estos casos. Estamos siendo progresistas y no, en absoluto, reaccionarios en este tema. Intentamos defender a personas que se encuentran en situación de inferioridad.

El otro tema del apartado segundo puede favorecer las relaciones humanas, pero yo creo que sí afecta a lo que podemos denominar decoro, dignidad militar, o dignidad, sencillamente. Ustedes se han mostrado de acuerdo, y es curioso, en el hecho de que el soldado que se embriaga en un establecimiento o base militar sea considerado un delito y, sin embargo, no consideramos sancionable la persona que organiza un escándalo, que en definitiva es lo que estamos diciendo y es lo que quiere decir la dignidad militar en este caso. Pero el mantenimiento de relaciones sexuales con personas de igual o distinto sexo, en bases o acuartelamientos y cuando afectan a este decoro, eso se piensa que no debe de ser sancionado. No entiendo seriamente qué diferencia puede haber cuando esas relaciones sexuales están mantenidas en contra del decoro, en contra de lo que puede ser lo normal de lo que piensa cualquier ciudadano, en contra de aquello que todos entendemos que no debe de ser, porque no estamos sancionando unas relaciones que sean normales, mantenidas de manera absolutamente normal, estamos sancionando aquellas relaciones que puedan mantenerse de una manera anormal o con escándalo para los demás.

Esto es lo que nosotros intentamos sancionar en las bases, en los acuartelamientos o en los establecimientos militares, lo mismo que se sancionaría dentro del Ministerio de Agricultura, porque el mantenimiento de unas relaciones sexuales, con quebranto de lo que puede ser la dignidad de un establecimiento público, es siempre sancionable. Esto es lo que intentamos hacer en este supuesto, sin referirnos para nada a si esas relaciones son homosexuales o heterosexuales.

Con esto termino, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Bandrés cambia de opinión o va a seguir manteniendo el voto particular en su texto primitivo de la enmienda número 4?

El señor BANDRES MOLET: Mantengo, señor Presidente, el voto particular. No voy a insistir en el debate, pero parece que, tal como queda la redacción, que luego se leerá, se van a sancionar relaciones libres y voluntarias, y eso es una barbaridad.

El señor PRESIDENTE: La fórmula propuesta por el

señor Sanjuán, que voy a pasar a leer, sería del siguiente tenor: «Artículo 10.19. El realizar actos deshonestos con inferiores de igual o distinto sexo, cuando no constituya delito». Artículo 10.19 bis: «El mantener relaciones sexuales en bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares cuando atenten contra la dignidad militar».

¿Es suficiente para que retire S. S., señor Cañellas, la enmienda número 73?

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente, porque, repito, la enmienda 73 lo que pretendía era quitar lo que considerábamos una barbaridad, que era la primitiva redacción.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Gracias, señor Cañellas.

Vamos a proceder a las votaciones del artículo 10. Ruego a SS. SS. que ocupen sus escaños.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 3, del señor Bandrés. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 3 del señor Bandrés.

Votamos a continuación la enmienda transaccional del Grupo Socialista, que intenta la transacción con la enmienda número 4, del señor Bandrés, y que la hace con la 73, del Grupo Popular. Se somete a votación dicha enmienda, con arreglo a la lectura que hice anteriormente de la misma.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cuatro; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda transaccional.

Se mantiene como voto particular del señor Bandrés el texto primitivo del proyecto de ley.

El señor BANDRES MOLET: El texto primitivo del proyecto de ley y manteniendo mi enmienda de supresión de la segunda parte del precepto.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés, así se recogerá.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 10.24, que hace referencia a símbolos representativos de los entes autónomos y de las demás instituciones del Estado, que es transaccional con la número 5 del señor Bandrés, y la número 40 del señor Monforte.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, hemos quedado en decir «símbolos autonómicos», no «autónomos», al igual que la enmienda anterior.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés, «entes autonómicos».

Sometemos a votación la enmienda transaccional.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional.

Sometemos a votación, a continuación, la enmienda número 39, del Grupo Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 39. Enmiendas números 21 y 22, del señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Pido votación separada.

El señor PRESIDENTE: Someteremos a votación la enmienda número 21, del señor Mardones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 21. Enmienda número 22, del señor Mardones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 22. Enmienda número 27, de la Minoría Catalana. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas números 67, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.  
¿Podemos someter a votación el artículo 10?

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, si no me he equivocado queda por votar la enmienda 44 del señor Carrillo.

El señor PRESIDENTE: No me consta ninguna enmienda del señor Carrillo en el artículo 10. Consta como aceptada por la ponencia.

El señor CAÑELLAS FONS: En ese caso, retiro lo dicho, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas.

Votamos el artículo 10, con las modificaciones habidas como consecuencia de la anterior votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10. Si les parece podemos pasar al Capítulo II, que hace referencia a las acciones disciplinarias y que consta de los artículos 11 a 18 ambos inclusive. Se han presentado diversas enmiendas a estos artículos. Al artículo 11 se mantiene la enmienda 6 del señor Bandrés.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, brevísimamente. Se trata tan sólo de sustituir las expresiones «Arresto de un día a treinta días» por la de «Arresto de un día a diez días», y sustituir también la expresión «Arresto de un mes y un día a tres meses», por la de «Arresto de once días a un mes». La justificación es simplemente dar mayores posibilidades a una graduación proporcional de las sanciones y adecuar esta sanción a la gravedad de las faltas.

El señor PRESIDENTE: Minoría Catalana tiene la enmienda 28 al artículo 12. El señor Durán tiene la palabra para defenderla.

El señor DURAN LLEIDA: Yo solicitaría de la Presidencia la posibilidad de defender por mi parte las cuatro enmiendas que nos quedan a este proyecto de ley. Es decir, la enmienda 28 al artículo 12, y las enmiendas números 29, 30 y 31, siendo las dos primeras al Título IV y la última al Título V, con el fin de facilitar que la discusión en Comisión acabe esta mañana.

El señor PRESIDENTE: Hemos pensado hacerlo por capítulos. Podemos agrupar a partir del artículo 11 hasta el 80, pero parece un poco excesivo. Señor Durán, le ruego que nos limitemos al Capítulo II; defienda usted la enmienda al artículo 12.

El señor DURAN LLEIDA: De acuerdo, señor Presidente. La enmienda 28, al artículo 12, de hecho pretende formalmente, aunque no se haya materializado —en todo caso se intentaría corregir en otro trámite procesal en esta Cámara o en otra si se admitiese, cosa que inicialmente dudo— la supresión de la pérdida de destino como posibilidad de sanción para una falta grave, porque entendemos que sin procedimiento judicial nos parece excesivamente duro aplicar esta pérdida de destino. Comprendemos también (y esperamos la explicación del correspondiente ponente socialista con el fin de que abunde un poco en nuestra inquietud), que esta medida

puede ser útil en muchas ocasiones para solucionar problemas que la experiencia ha demostrado que se han planteado no digo a menudo, pero sí en alguna ocasión, sobre todo en conflictos de militares con población civil y que el hecho de que se pueda aplicar sin esperar una posible resolución judicial la pérdida de destino ayude en este punto. No obstante, insisto en manifestar nuestra inquietud por la envergadura de dicha sanción como aplicable a una falta grave y, por tanto, mantenemos la defensa y el contenido de esta enmienda 28 al artículo 12.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Popular mantiene a los diferentes artículos de este capítulo las siguientes enmiendas: 80, 81, 82, 83, 84, 85 y la 86, que está aceptada en parte por la Ponencia. El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, ahora recuerdo lo que dije cuando tratábamos del artículo 8.º, la enmienda 56 ha quedado trasladada al artículo 11 al haberse introducido en Ponencia un párrafo nuevo.

Voy a comenzar por la enmienda 80. Dicha enmienda trata de dar una nueva redacción al artículo 11 en función del criterio que hemos mantenido, tanto aquí en este proyecto como en el proyecto del Código Penal Militar, de entender excesivo el límite máximo del arresto disciplinario en tres meses, y en el Código Penal Militar el límite mínimo de las penas en tres meses y un día. La filosofía de estas dos posturas ya fue ampliamente debatida en las enmiendas de totalidad de ambos proyectos. Por consiguiente, no voy a reproducir aquí ahora argumentos que ya fueron dados entonces. Por economía procesal los ratifico e insisto en ellos.

Asimismo, esta enmienda 80 pretende que se introduzca, dentro de las sanciones que pueden imponerse por faltas leves o graves, las sanciones que en el proyecto se reservan al expediente gubernativo al que más adelante tendremos ocasión de referirnos. Es decir, que aquí se hace una refundición de todas las posibilidades sancionadoras para incluirlas en el mero expediente disciplinario sin hacer referencia al expediente gubernativo o de sanciones extraordinarias. Naturalmente, la enmienda 80 implica una serie de correcciones en artículos posteriores y en razón de ella están las enmiendas 81, 82, 83, 84 y 85, que ahora no voy a defender más ampliamente porque son secuelas de esta enmienda general número 80, planteada al artículo 11, y su adaptación a cada uno de los supuestos que contemplan los preceptos siguientes de este capítulo.

La enmienda 56, que también sostuvimos como voto particular del antiguo texto del artículo 8.º, hace referencia a esta reserva de acciones que se introduce como último párrafo del artículo 11. Nuestro Grupo entiende, y así lo expresó en la enmienda 56, que sólo puede referirse a acciones civiles, no a acciones penales, por cuanto las responsabilidades penales han sido ya contempladas dentro de este expediente.

No obstante, parece ser que la teoría del Grupo Parla-

mentario Socialista es que la reserva de acciones ha de ser total, ha de referirse a cualquier tipo de acciones que puedan caber al perjudicado y que pueda ejercer ante las jurisdicciones correspondientes. No es que nos opongamos frontalmente a esta definición que se hace en el último inciso, pero entendemos que las acciones penales, en todo caso, han de quedar reservadas en códigos penales, puesto que se nos ha repetido que este no es un texto penal, sino un texto meramente disciplinario. Entonces, estamos introduciendo aquí, contra lo que ha sido teoría general hasta el momento, cuestiones penales totalmente ajenas al tema.

La enmienda 86, que efectivamente puede entenderse asumida en parte, hace referencia al artículo 18 en lo que concierne a la prescripción de las faltas leves y graves. No ha sido, sin embargo, una solución la que ha adoptado la Ponencia que nos satisfaga totalmente, por cuanto no podemos prestar nuestra conformidad a que continúe en el texto el inciso que previene que para los militares no profesionales el pase a la situación de reserva implica automáticamente la prescripción de las faltas que hayan podido cometer. Ello favorece extraordinariamente conductas irregulares en los últimos días de permanencia en filas, cuando se tiene la tranquilidad de que, por el breve plazo que falta para pasar a la reserva, estas actuaciones van a quedar impunes.

En cuanto a la enmienda 87, pretende introducir, en consonancia con esta postura que mantenemos de que el pase a la reserva no constituye motivo de prescripción para las faltas cometidas con anterioridad y no sancionadas todavía, un artículo 18 bis en el que se contempla la forma en que han de cumplir las sanciones de arresto impuestas a militares no profesionales por faltas graves y leves cometidas con anterioridad a su pase a la reserva sancionadas con posterioridad a ese momento. Es una enmienda que pretende simplemente que estas conductas sancionadas en un expediente se cumplan con arreglo (puesto que ha pasado a una vida civil) a los términos del arresto domiciliario que previene y regula el artículo 85 del Código Penal común.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Busquets, tiene la palabra.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Contestando en bloque a estas enmiendas quisiera exponer, en primer lugar, una consideración general, y es que debemos tener en cuenta que estamos legislando no para una sociedad abstracta que nosotros tengamos que crear o que nos vayamos a inventar, sino para una institución que ya existe, que tiene sus hábitos, que ya tiene un código funcionando y que tiene unas pautas de conducta muy antiguas. Pues bien, nosotros legislamos, y hacemos este código nuevo, teniendo en cuenta la Institución a la que se van a aplicar, las normas que tiene ahora, y procurando llevar esta Institución hacia unas pautas más modernas y progresivas, pero sin perder de vista la realidad, la Institución para la que legislamos.

En este sentido, muchos temas que vienen entrañados en las enmiendas de ustedes podrían ser asumibles si estuviéramos legislando en abstracto. ¿Por qué la sanción de la falta leve debe tener la duración de hasta un mes o la sanción de la falta grave debe durar de un mes a tres meses? Evidentemente las sanciones podrían ser más cortas, pero pensemos para qué Institución estamos legislando y cómo es la legislación actual. Nos encontramos en estos momentos con que las faltas leves tienen una sanción que dura hasta los dos meses y las faltas graves se sancionan con un tiempo de privación de libertad de dos a seis meses. Esos tiempos nosotros creemos que quedan en la actual reforma notable y prudentemente reducidos. Evidentemente no es una reforma maximalista, no es una desiderata, pero los resultados son positivos, porque la mejor legislación para cada sociedad es la que da mejores resultados, no la que en teoría, en abstracto, es más perfecta, más benévola, o más bondadosa.

Estos argumentos valen, por ejemplo, para la enmienda del señor Bandrés. Donde nosotros establecemos un tiempo de sanción, él lo acorta. Pero hay que tener en cuenta cuál es el tiempo de duración de las sanciones actuales para darse cuenta de que la reducción que nosotros hacemos es suficiente, y prudente, para este momento histórico.

En cuanto a las modificaciones de otras sanciones, hay que verlas también desde esta perspectiva. Por ejemplo, el portavoz de Minoría Catalana considera que la pérdida de destino es una sanción dura para el que ha cometido una falta grave, pero quisiera hacerle notar que esta sanción no es para el que ha cometido una falta leve, sino para el que ha cometido una falta grave, importante, y esta sanción también existe en la Administración Civil del Estado; también a los funcionarios civiles se les puede imponer traslados. Por otra parte, el mismo portavoz de Minoría Catalana, ha aludido, aunque sin explicitarlo claramente, a que esta posibilidad de cambiar de destino a algunas personas se ha utilizado en tiempos recientes por los gobiernos de UCD, con el unánime consentimiento de los distintos partidos políticos; por ejemplo, después del 27-0 se aplicó a algunos militares.

En cuanto a las sanciones concretas que intenta cambiar el Grupo Popular, añadiendo la deposición de empleo y la rescisión de compromiso quisiera hacer notar, que la rescisión de compromiso unas veces puede ser un castigo excesivo y otras un castigo insuficiente. Supongamos un soldado de Ferrocarriles o de la Legión que no vale para el cometido que está realizando. Tiene que existir la posibilidad de rescindirle el compromiso, no como castigo, no como sanción, sino simplemente porque no vale para tal función. Un guardia civil recién ingresado que resulta que no tiene autoridad, que no sabe desempeñar su función; se precisa la posibilidad de rescindir el compromiso, pero no como sanción, sino simplemente porque no es la persona adecuada a esta función.

Ahora bien, supongamos, por el contrario, un guardia civil que lleva diez años en la función y por una mera falta leve, se le quita el empleo. Nos parece en ese caso

excesivo. O sea, creemos que no tiene que ligarse la rescisión de compromiso con las sanciones por faltas. Consideramos que esto debe depender de otros criterios dada la peculiaridad de la función militar, o policial militar, que desempeñan algunos institutos a los que se reconoce carácter militar y que aplicarán este código.

Lo mismo ocurre con la deposición de empleo. Supongamos el caso, por ejemplo, de un cabo que es débil de carácter y que no es capaz de cumplir sus funciones. Hay que sacarlo porque crea disfunciones. Pero esto es independiente de las sanciones por faltas leves. Puede no haber cometido ninguna falta, pero este hombre no es capaz de desempeñar los pequeños cometidos cuartelarios que ha de desempeñar un cabo y hay que poder sacarlo, repito, no para castigarlo, sino para adecuarlo a una función para la cual él esté capacitado.

De todas formas, evidentemente, la deposición de empleo, es una cuestión en la que caben distintos criterios y el tema puede ser reconsiderado, pero supongo que el señor Cañellas estará también de acuerdo en que hay razones serias para no incluir la deposición de empleo para las clases de tropa dentro del artículo 11.

En cuanto a la enmienda 56, señor Cañellas, por la que usted quiere limitar el derecho de recurrir por los perjuicios causados por acciones civiles, consideramos que significa limitar el derecho de recurrir y no lo consideramos oportuno. Creemos que tiene que existir la posibilidad de recurrir en todos los ámbitos.

Respecto al artículo 18, ofrecemos una enmienda transaccional que voy a leer para el conocimiento de la Comisión. El artículo 18, transaccionando la enmienda 86, del Grupo Popular, diría: «Las faltas leves prescriben a los dos meses y las graves a los seis, contados dichos plazos desde el día en que se hubiesen cometido. En las faltas graves esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, continuándose el cómputo del plazo transcurridos los tres meses determinados para su instrucción en el artículo 42 de esta Ley. En todo caso, las faltas graves y leves prescribirán una vez que los militares no profesionales hayan pasado a la situación de reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48». El artículo 48 dice que el soldado que esté cumpliendo una falta cuando le llega el momento de licenciamiento acaba el arresto que está cumpliendo.

El señor PRESIDENTE: Le ruego pase la enmienda transaccional a la Mesa.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Por último, respecto a la idea que añade el Grupo Popular en el nuevo artículo 18 bis para que los soldados cumplan arresto domiciliario después de ser licenciados (aun cuando posteriormente el señor Sanjuán, cuando tratemos el artículo correspondiente, lo explicará con más amplitud) quisiera simplemente indicar que nos parece que no tiene demasiado sentido que un muchacho que ya se ha licenciado y que está en un pueblo cualquiera, esté recluido en su casa por algo que hizo en el cuartel; porque eso no

tiene ninguna utilidad, ni ejemplaridad, para nadie. Por el contrario, lo que sí tiene utilidad y ejemplaridad es que al soldado que pocos días antes de licenciarse ha hecho una barrabasada se le demore unos días el licenciamiento. De esto —y perdónenme la vulgaridad de la expresión— se entera todo el cuartel y es, como se dice en lenguaje cuartelero, «mano de santo» además evidentemente, también se enteran en el pueblo. Por el contrario mandarlo a su casa para que no salga de allí y la Guardia Civil tenga que comprobar que no sale, mientras que el está con su familia tranquilamente, nos parece que no tiene ninguna utilidad desde el punto de vista de la eficacia militar.

El señor PRESIDENTE: A ser posible, sería bueno no agotar los turnos de réplica. El señor Bandrés veo que no lo quiere utilizar.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, yo solicitaría que volviera a leer la enmienda transaccional al artículo 18, y renuncio al turno de réplica.

El señor PRESIDENTE: La enmienda socialista sería transaccional con la enmienda 86, del Grupo Popular. Y diría: «Las faltas leves prescriben a los dos meses y las graves a los seis, contados dichos plazos desde el día en que se hubiesen cometido. En las faltas graves esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, continuándose el cómputo del plazo transcurridos los tres meses determinados para su instrucción en el artículo 42 de esta Ley. En todo caso, las faltas graves y leves prescribirán una vez que los militares no profesionales hayan pasado a la situación de reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48».

El señor CAÑELLAS FONS: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Decae la enmienda número 86?

El señor CAÑELLAS FONS: No, señor Presidente, porque el motivo principal de dicha enmienda es que no prescriban las faltas por el solo hecho de pasar a la reserva. Han cambiado el texto del artículo, pero sigue manteniéndose este criterio. Por tanto, no puedo retirar mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a las votaciones. Quizás sea razonable someter primero a votación los artículos 13 y 14, que no tienen ninguna enmienda.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Votamos la enmienda número 6, del señor Bandrés, al artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 28, de Minoría Catalana, al artículo 12.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 56, 80, 81, 82, 83, 84, que incorpora un nuevo artículo 16 bis, 85, que trata de incorporar un nuevo artículo 17 bis, 86, 87, que trata de incorporar un nuevo artículo 18 bis y que hacen referencia a los artículos 11, 12, 15, 16, 17 y 18.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 18, porque aunque no se ha logrado la transacción, puede ser sometida a votación en Comisión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos a continuación los artículos 11, 12, 15, 16 y 17, según el informe de la Ponencia, y el 18, según la votación anteriormente celebrada.

El señor BANDRES MOLET: Solicito la votación separada del artículo 11, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés.

Votamos los artículos enunciados anteriormente, menos el 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Votamos el artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Con ello, queda terminado el Capítulo II de este proyecto de ley.

Pasamos al Capítulo III, de la competencia sancionadora, que comprende los artículos 19 a 34, inclusive.

A este bloque de artículos, 19 a 34, se mantienen las enmiendas números 45, 46, 47 y 48, del señor Carrillo,

que se dan por defendidas a efectos de su futura votación. ¿Es así, señor Bandrés?

El señor BANDRES MOLET: Así es, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Además se mantienen las enmiendas 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: También muy brevemente, la enmienda 88 se refiere a un tema que ya se ha debatido antes cual es la supresión, entre autoridades que tienen potestad sancionadora, del Subsecretario de Defensa, por lo que no voy a insistir en ella.

Las enmiendas 89, 90, 91, 92, 93 y 94 son consecuencia de la número 80, al artículo 11, redistribuyéndose las potestades o posibilidades de sanción entre las diferentes jerarquías con arreglo a aquella enmienda general al artículo 11. Por lo tanto, las doy por defendidas con los mismos fundamentos expresados al defender la enmienda 80.

Queda solamente, como enmienda específica o distinta de las demás, la número 95, al artículo 33, que contempla la posibilidad de sancionar disciplinariamente a los miembros de los Cuerpos Jurídico y de Intervención militares. Nuestra enmienda 95 pretende introducir una redacción diferente, habida cuenta de que concretamente los miembros del Cuerpo Jurídico no son los únicos que ejercen funciones judiciales; hay otros militares que las ejercen igualmente. Por consiguiente, pretendemos que estos militares que ejercen funciones judiciales, sean jurídicos o no jurídicos, no puedan ser sancionados por esta vía disciplinaria que se establece en este proyecto de ley, sino por la vía disciplinaria que todos aquellos militares que ejercen funciones judiciales tienen establecida en el Título VIII del Tratado I del actual Código de Justicia Militar, en espera naturalmente de que venga a esta Cámara el proyecto de ley orgánica sobre la jurisdicción militar. En Ponencia se me dijo que ello implicaría la posibilidad de que estos militares no pudieran ser nunca sancionados. Quizá haya una cierta reserva en este sentido para salvaguardar la independencia, que todos hemos defendido en otros textos, del poder judicial. Tan poder judicial es el de la vida civil como el de la vida militar. Entendemos que los que ejercen funciones judiciales han de gozar de una protección muy especial, por cuanto su misión judicial podría verse interferida por la vía de sanciones disciplinarias impuestas en otros campos diferentes como medida de presión.

El Cuerpo de Intervención militar ejerce unas funciones específicas, y su misión también podría verse perturbada si las sanciones no son impuestas por los propios jefes de los Cuerpos a los que pertenecen orgánicamente.

Por todo ello entendemos que el artículo 33, por mucho que limite esta potestad sancionadora al Ministro de Defensa, aparte naturalmente de los jefes de esos Cuerpos, es endurecedora de la situación actual e inadmisibles desde un punto de vista del mantenimiento del libre albedrío de que han de gozar quienes ejercen estas funciones

muy especializadas dentro del campo de la actividad militar.

El señor PRESIDENTE: El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: En primer lugar, el señor Cañellas nos ha enumerado una serie de enmiendas y ha dicho que, como consecuencia de que habían sido rechazadas las anteriores, no las defendía. Yo pienso que sería de agradecer, de cara a la pulcritud del debate, que se dieran por decaídas puesto que ya no tienen sentido. De todas formas, señor Cañellas, son sus enmiendas.

En segundo lugar, respecto a la enmienda 88, por la que usted no quiere que tenga potestad sancionadora el Subsecretario de Defensa, le diré que no entiendo por qué quiere usted quitar esta potestad a esta autoridad, cuando existe la posibilidad de que tenga que ejercerla, porque está trabajando en el Ministerio de Defensa. Usted tiene que entender que cuando se trabaja en el Ministerio de Defensa, o cuando se tiene relación con el mundo militar, hay que reaccionar con prontitud. Y si el Subsecretario, o cualquier autoridad del Ministerio de Defensa que no pudiera reaccionar con prontitud frente a un acto de indisciplina o de desconsideración cometido ante él, tendría una posición de indefensión, por muchos partes escritos que luego diera. La disciplina se basa en la prontitud de la reacción y en la prontitud de la sanción, más que en la dureza, de la misma frente al criterio de los códigos penales comunes. Es otra forma de funcionamiento. Por tanto, creemos que el Subsecretario debe estar incluido e incluso los directores generales civiles del Ministerio de Defensa porque, desde mi punto de vista, deben tener esta potestad.

Por último, respecto a la enmienda 95, por la que usted quiere incluir en este artículo a los militares que ejerzan funciones judiciales, en primer lugar quisiera decirle que, con la actual reforma, todos los jueces militares han de ser miembros del Cuerpo Jurídico. Esto ha sido ya decidido, está ya incluido en el articulado y, por tanto, su preocupación no tiene razón de ser. En segundo lugar, la intromisión que usted nos dice no existe. Lo que ocurre es que, quizá usted, no ha observado bien lo que dice el artículo.

El artículo trata de dos temas distintos: Por una parte, existe el trabajo cuartelero diario, en el cual el oficial del Cuerpo de Intervención o el oficial del Cuerpo Jurídico tiene que comportarse como un buen oficial, lo mismo que el de Infantería o el de Caballería. Evidentemente, si este militar comete una falta de subordinación, disciplina o de lo que fuera, tiene que existir la posibilidad de sancionarlo. ¿Quién lo va a sancionar? Los jefes de sus propios Cuerpos, que es lo que aquí se establece, incluido a niveles más altos el Ministro. ¿Por qué los jefes de los propios Cuerpos? Para protegerlos, porque si un oficial del Cuerpo de Intervención tiene que intervenir, por ejemplo, en un gobierno militar o en un regimiento de infantería, lo que no puede ser es que lo pueda sancionar el gobernador militar o el coronel del regimiento, porque

lógicamente, si existe esta posibilidad, al intervenir las cuentas, lo hará con cierta preocupación. Por ello lo lógico es que a los Cuerpos de Intervención o a los del Cuerpo Jurídico, los sancionen los jefes de su propio Cuerpo.

Ahora bien, existe un segundo supuesto: cuando el militar del Cuerpo jurídico comete una falta —diríamos— de disciplina judicial, actuando como ponente o fiscal. Pues bien este supuesto no se contempla aquí. Lo que se dice aquí en el artículo que debatimos es que cuando se traiga el nuevo proyecto de ley, que tratará de la organización de los tribunales y de los procedimientos, allí se regulará, además de las funciones de ponente, fiscal, etcétera, la disciplina judicial, la disciplina de la función, que no viene a cuento incluir aquí. Ahora estamos hablando de disciplina y conducta militar en sentido estricto, y es así como se tiene que contemplar el artículo. Sinceramente creo que el texto del artículo es correcto y no tiene por qué ser modificado.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de réplica? (*Denegaciones.*) Perfecto.

Sometemos a votación las enmiendas y artículos. En primer lugar, los artículos 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34, que no tienen enmiendas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos antes citados.

Sometemos a votación a continuación las enmiendas del señor Carrillo, números 45, 46, 47 y 48.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas antes citadas.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Popular, números 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, que hacen referencia a los artículos no votados de este capítulo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 33.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos antes citados.

Pasamos al Título IV en el que se incluyen los artículos 35 a 59, ambos inclusive. Dicho Título IV, «Del procedimiento sancionador», consta de un Capítulo I, «Normas Generales»; un Capítulo II, «Procedimiento en faltas le-

ves»; un Capítulo III, «Procedimiento en faltas graves»; un Capítulo IV, «Cumplimiento de las sanciones»; un Capítulo V, «Recursos», y un Capítulo VI, «Anotación y Cancelación».

Se dan por defendidas las enmiendas número 49, del señor Carrillo, y las números 29 y 30, de Minoría Catalana, cuyo portavoz ha tenido que ausentarse de la sala por tener que asistir a otra Comisión. En consecuencia, quedan por defender las enmiendas números 7, 8, 9 y 11, del señor Bandrés, más las que a continuación diré del Grupo Popular.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Con toda brevedad, la enmienda número 7 propone sustituir la expresión: «... seis meses...» por «... tres meses...» y se formula en coherencia con la enmienda número 11 anteriormente votada y por mí presentada.

La enmienda número 8 propone sustituir la expresión «... quien deberá resolver en el plazo máximo de un mes», por «... quien deberá resolver en el plazo máximo de cinco días». Queremos que se fijen plazos cortos que permitan que una sanción que luego es revocada por la autoridad superior no sea cumplida porque, si no, todo el sistema de recursos dejaría de tener sentido.

La enmienda al artículo 52 propone sustituir el párrafo segundo por la siguiente expresión: «Contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior, procede el recurso contencioso-administrativo». Esta no es una ley que establezca la regulación de la justicia militar, con sus salas y sus especiales recursos; pero lo cierto es que apunta algo llamado especial recurso contencioso-disciplinario militar, que a nosotros nos parece poco conforme con el Estado de Derecho y con la unidad jurisdiccional. La filosofía que ha inspirado todas mis enmiendas se fundamenta en la convicción de que el militar es un ciudadano funcionario, pero con los mismos derechos que las demás personas. Por tanto, las sanciones por faltas leves y graves deben poderse revisar en vía judicial y esta vía judicial a nuestro juicio es la única mediante el recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción ordinaria. A esa filosofía obedece la enmienda número 10 que propone sustituir esa rara expresión de «... especial recurso contencioso-disciplinario militar» simplemente por «... recurso contencioso-administrativo».

La enmienda número 11, al artículo 55, propone sustituir todo el artículo por el texto siguiente: «Podrá solicitarse la suspensión de las sanciones por falta grave o leve durante el tiempo de tramitación del recurso. La Autoridad ante quien se presente deberá resolver dicha petición en el plazo de dos días». Aquí hay una transposición de un principio jurídico que se sigue ordinariamente en la vía civil y en la contencioso-administrativa. Normalmente las decisiones son ejecutivas pero puede ocurrir que especialmente, y a juicio de la propia autoridad sancionadora, no vaya a producirse ningún daño grave al no llevarse a efecto la sanción, sino que muy al contrario, por razones de equidad y de justicia, se pueda producir un daño irreparable si la sanción se produce. De hecho

todos sabemos que, si se cumple en un establecimiento disciplinario militar un arresto como los que se preven aquí de tres o seis meses, después ya puede venir el contencioso-administrativo o quien sea a decirnos que teníamos razón y que no lo debíamos haber cumplido, pero nadie nos podrá reparar aquellos meses privados de libertad en un establecimiento disciplinario. Por esta razón entendemos que, si la autoridad superior lo estima conveniente, en un breve plazo se puede suspender el cumplimiento de dichas sanciones, a fin de que los recursos no se conviertan en algo puramente simbólico.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No me consta en este momento la enmienda 96, señor Cañellas. ¿A qué artículo hace referencia?

El señor CAÑELLAS FONTS: Entiendo que está aceptada. Fue presentada al artículo 35. Lo mismo sucede con las 98 y 100.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas vivas del Grupo Popular serían la 97, 99 —que en parte ha sido aceptada—, la 101, 102, 104, 105, 106 y 107.

El señor CAÑELLAS FONTS: Y la 103 también porque no está totalmente aceptada.

El señor PRESIDENTE: Tiene S. S. la palabra.

El señor CAÑELLAS FONTS: Empiezo por la enmienda 97, que trata de introducir un artículo 36 bis en el que se consagra una serie de garantías constitucionales que no están de sobra puesto que en este proyecto de ley se ha repetido que hay que darle un carácter didáctico aparte del meramente jurídico. Anuncio desde ahora que nos reservamos volver a examinar esta cuestión, porque comprendemos que en algún caso sería difícil, por no decir que imposible, dar cumplimiento a alguna de estas garantías constitucionales como puede ser, por ejemplo, la intervención del letrado. En algún caso concreto —estoy pensando en situaciones de la Armada, en plena mar, como dicen los marinos— va a ser difícil encontrar un letrado, aunque haciendo este comentario alguien dijo que estaba dispuesto a que llevaran allí aunque fuera en helicóptero, sobre todo si el barco era el «Juan Sebastián Elcano» y navegaba por países exóticos. Repito que no la defiende con calor porque es reconsiderable.

La enmienda 99 está presentada al último párrafo del artículo 39, en el que se pretende que, además de la notificación de una sanción disciplinaria por la mera publicación de la misma en el cuadro de arrestos —nosotros pretendemos que se llame cuadro de sanciones, puesto que hay otras sanciones distintas del arresto—, el interesado pueda pedir la notificación personal a efectos de recurso, para obviar la posibilidad de que ese cuadro de sanciones haya sido publicado durante la ausencia del responsable de la falta y se encuentre con que al llegar al cuartel desconozca incluso la publicación o la conozca

cuando ya ha transcurrido el plazo legal para poder recurrir. En ese caso, y alegando las razones necesarias, tenga la posibilidad de pedir una notificación personal —de la misma manera que se hace en otras vías jurisdiccionales— que le permita la salvaguarda de sus derechos mediante la interposición del recurso correspondiente.

La enmienda 101, al artículo 47, es una de esas que el señor Busquets entiende decaída. Como deriva de la 80 al artículo 11, no entro en ella.

Al artículo 48 mantuvimos y seguimos manteniendo un voto particular que va en función de cómo queden redactados ambos artículos, tanto el 48 como el 18, que hacen referencia al cumplimiento posterior al pase a la reserva de sanciones. Será reconsiderado a la luz del texto o textos que surjan de esta Comisión.

La enmienda 102, al artículo 52, le da una nueva redacción en la que, en definitiva, se suprime la posibilidad de un tercer recurso que preconiza esta norma, recurso que nosotros ya consideramos innecesario. Simplificamos la redacción eliminando el último párrafo de este artículo 52, que dice que contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior, no cabe recurso alguno por entenderlo que es inconstitucional y porque, como ya ha defendido antes el señor Bandrés, cabe siempre la posibilidad, contra las decisiones de las autoridades, incluidas las militares, de revisión en la vía contencioso-administrativa.

La enmienda 103, al artículo 53, le da una nueva redacción, pretendiendo una generalización del texto. El artículo dice: «Contra la resolución por la que se impone sanción por falta grave podrá interponerse el recurso regulado en el artículo 51». Nuestra redacción es más general y dice: «Agotadas todas las posibilidades de recurso establecidas en los artículos anteriores, contra la resolución definitiva de los mismos se podrá interponer en demanda de la tutela judicial de los derechos del sancionado, recurso contencioso-disciplinario militar en el plazo de un mes ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar», por entender que éste y no otro es el órgano más indicado para resolver este especial recurso contencioso-disciplinario.

Las enmiendas 104, 105, 106 y 107, señor Presidente, las mantengo simplemente a efectos de votación. La enmienda 107, que hace referencia al párrafo segundo del artículo 59, ha sufrido una serie de modificaciones en la Ponencia, con alguna de las cuales estamos de acuerdo, pero no concretamente con la redacción del último párrafo del artículo 59, que dice: «La cancelación de una anotación de sanción por falta grave producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, salvo» —dice— «cuando lo soliciten las autoridades reglamentariamente competentes para ello, según el procedimiento establecido, y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias».

No nos parece mal que se borre del historial cualquier falta grave cancelada, pero lo que nos parece absurdo, señor Presidente, es que en el Código Penal Militar la cancelación de delitos no se queda sometida a esta misma norma de su continuidad fuera de la ficha a efectos

clasificatorios, con lo cual resulta que al militar que haya cometido una simple falta grave le va a quedar «per omnia saecula saeculorum» esta clasificación, y al que ha cometido un delito de rebelión gravísimo, transcurrido el plazo, se le cancela la anotación y ni siquiera a efectos de cancelación se puede pedir certificación de ese delito. Con ello estamos colocando en peor condición al que simplemente ha faltado que al que desgraciadamente haya delinquido.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Con brevedad voy a contestar a las diferentes enmiendas presentadas.

Con relación a la enmienda 7, al artículo 9, del señor Bandrés, se incurre en el tema que ya puso de manifiesto mi compañero el señor Busquets. Son cuestiones de tiempo. Uno puede decir seis meses y otro puede decir tres. Nosotros pensamos que lo que se señala en el artículo 49, en el supuesto de concurrencia de sanciones, es establecer que sólo pueda cumplirse el doble de la sanción más grave, y un plazo máximo de seis meses me parece que es lo acorde con la costumbre de la legislación de carácter disciplinario o legislación de carácter penal.

Nuevamente estamos con la enmienda número 8, al artículo 52, en cuestiones de tiempo; es decir, en el señalamiento de plazos para resolver los recursos. Creemos que hemos aquilatado extraordinariamente los plazos. Por primera vez se establece el sistema de recursos en nuestra legislación disciplinaria; sistema de recursos del que incluso el Grupo Popular habla de inconstitucionalidad. De la supresión del tipo de recursos hablaré luego más concretamente. Piden la supresión de un recurso con relación a las faltas leves, diciendo que ya tres recursos es demasiado. Sin embargo nosotros pensamos que lo hemos aquilatado lo más posible y que no cabe ponernos a discutir si debe ser un mes, como dice el texto, quince días o los cinco que señala el señor Bandrés.

La enmienda número 9, del señor Bandrés, la analizaré conjuntamente con la enmienda 102, del Grupo Popular, puesto hace referencia a la desaparición, dentro del artículo 52, de la frase «contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior, no cabrá recurso alguno». Por consiguiente, lo que persiguen es el establecimiento, con relación a las faltas leves, del recurso contencioso-administrativo. Creo que eso merece una explicación aparte, en función sobre todo de que el señor Cañellas nos habla de que esto es motivo de inconstitucionalidad.

Por último, la enmienda número 10, del señor Bandrés, al artículo 53 hace referencia a que, en vez de hablar del recurso especial o del especial recurso contencioso-disciplinario militar, se hable única y exclusivamente de recurso contencioso-administrativo. Nosotros vamos a aceptar en parte lo que dice el señor Bandrés y a quitar la palabra «especial» y hablar únicamente de recurso contencioso-disciplinario militar, que es el recurso que va a existir cuando venga la ley de organización de los tribunales militares.

El señor PRESIDENTE: Pero hacemos referencia a la enmienda número 11.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Hacemos referencia a la enmienda número 10, del señor Bandrés, al artículo 53. En vez de decir «especial recurso contencioso-disciplinario militar», dirá «recurso contencioso-disciplinario militar». Quitamos la palabra «especial».

El señor PRESIDENTE: Parece ser que la enmienda número 10 estaba aceptada en el informe de la Ponencia. (Pausa.) Es correcto, señor Sanjuán.

Por último, la enmienda número 11, al artículo 55, donde el plazo que nosotros señalamos es de cinco días, siendo la primera vez que en la Justicia Militar se establece la posibilidad de pedir la suspensión de la sanción. Establecemos que cuando se solicite la suspensión de una sanción en el término de cinco días, la autoridad debe resolver sobre este tema y el señor Bandrés pide que sea en el término de cuarenta y ocho horas. Estamos nuevamente en los criterios de tiempo. El señor Bandrés coincidirá conmigo en que esto es un adelanto considerable respecto de la situación anterior. A mí me gustaría que en vez de en cuarenta y ocho horas pudiera ser en veinticuatro, pero estamos un poco a lo que es, desgraciadamente, muchas veces la actuación burocrática, el tiempo que tardan en pasar de un lugar a otro los papeles y la necesidad de informes con relación a cuestiones que ciertamente son importantes con referencia a la disciplina militar.

Paso ahora a examinar las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Con relación a la enmienda número 97, puesto que el Grupo Parlamentario Popular la defiende sin calor, nosotros nos limitamos a no aceptarla. La creemos absolutamente innecesaria y ciertamente nos llama la atención que incluso en los supuestos de faltas leves, en donde la sanción que se puede imponer a un marinero es la de simple reprensión, por haberse dejado el pelo un poco largo, por ejemplo, se pida que esté presente un abogado o un letrado.

Sobre la enmienda número 99, al artículo 39, sencillamente creemos que es innecesaria la referencia que nos hace a la notificación personal además de la notificación que existe en el cuadro de sanciones. Hay dos fórmulas de notificación que aceptamos todos: la notificación personal, en unos casos, y la notificación en las compañías, y en los cuarteles, poniendo, como es la costumbre, en el cuadro de arrestos o sanciones, el motivo de las mismas, el nombre de la persona sancionada y los recursos que tiene. Esa es una forma de notificación y no podemos inventarnos, al lado de la notificación ya personal que existe, la notificación del cuadro de arrestos y además la notificación de, cuando quiero recurrir, me lo haga usted personalmente. Esa es una forma de notificación como la de edictos, por ejemplo, que tiene que surtir todos y sus plenos efectos. Y le daría un nuevo argumento al señor Cañellas para que no se angustie por si puede desconocerse que a una persona le han sancionado. En los supuestos de sanción por falta leve tiene quince días de

plazo, después de cumplida incluso la sanción, para poder recurrir. Nunca se interrumpe el cumplimiento de la sanción por el recurso en los supuestos de falta leve y, sintiéndolo mucho, la disciplina militar exige que sea así, y eso nadie lo ha enmendado. Se ha enmendado por el señor Bandrés, única y exclusivamente, con relación a las faltas graves, la suspensión de la sanción, para que en vez de ser por cinco días sea por dos para recurrir, pero nadie ha enmendado la posibilidad de que, impuesta una sanción por falta leve, el recurso pueda interrumpir el cumplimiento de la sanción, porque nos «cargamos», con palabras muy vulgares si usted quiere, toda la disciplina militar si cualquier tipo de sanción puede ser recurrida y significa inmediatamente la suspensión de la misma por leve que sea la propia reprehensión.

La enmienda 101, al artículo 47, entendemos que queda decaída lo mismo que la del artículo 48.

Sobre la enmienda al artículo 48, con la que se piden unas precisiones especiales para su mantenimiento, le significo que en función de lo que sobre la enmienda transaccional explicó anteriormente mi compañero de Grupo, el señor Busquets, el artículo 48 queda, única y exclusivamente, con el primer apartado del referido precepto y, por consiguiente, desaparece, en función de esa enmienda transaccional del artículo 18, el segundo apartado, con lo cual siento que no le voy a satisfacer, pero es así porque consideramos que es progresivo el establecer que cuando un soldado o militar no profesional pasa a la situación de reserva prescribe inmediatamente cualquier sanción que le haya sido impuesta. Eso sí, lo que establecemos es el cumplimiento de la sanción que ya se le haya impuesto si se le ha impuesto durante el cumplimiento de su servicio militar, que entonces se demora y continúa cumpliéndolo.

La enmienda 102, al artículo 52, la estudiaremos aparte, como he dicho anteriormente. La número 103 hace referencia al artículo 53, pero es una enmienda que no entiendo demasiado en el sentido que tiene en su texto, pues creo que el artículo 53 la recoge completamente.

Con relación a la enmienda del señor Bandrés, sí podría pensarse que habría que establecer un plazo para fallar el recurso contra las faltas graves. A tal efecto, nosotros ofreceremos una enmienda transaccional en las disposiciones que creo va a satisfacer tanto al señor Bandrés como al señor Cañellas. Esta enmienda transaccional, que vendría, además, a cubrir todas las posibles lagunas en materia de procedimiento o de recursos que pudiera tener esta ley, como disposición adicional cuarta diría lo siguiente: «La Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa serán de aplicación subsidiaria en todas las cuestiones de procedimiento y de recurso no previstas en esta Ley». Con ello creo que salvamos cualquier laguna que pudiera haber y nos evitamos la multitud de matices que muchas veces queremos añadir y que hacen extremadamente farragoso cualquier texto legal.

Con relación a las enmiendas 106 y siguientes, que hacen referencia al Capítulo VI, de anotación y cancelación, diríamos que sólo tiene un cierto sentido esa enmienda

106. Lo que ocurre es que a mí su argumento me ha convencido muy poco, señor Cañellas, porque usted dice que en cierto sentido está de acuerdo con que de la cancelación de una anotación de sanción por falta grave pueda certificarse cuando sea a efectos de clasificaciones reglamentarias, lo que nosotros consideramos absolutamente importante, porque puede darse el caso de personas que han sido sancionadas por faltas graves en actitudes o actuaciones que hay que tenerlas muy presentes a los efectos de estas clasificaciones reglamentarias para acceder al generalato o al almirantazgo, y resultaría que, por la limpieza de las notas o por haberse cancelado todas ellas, no aparecería absolutamente nada (respecto de lo que ha podido ser la conducta de esa persona que accede a la máxima categoría militar) durante los cuatro años anteriores de toda su vida militar, mientras que sí quedan, a lo mejor, las notas que obtuvo mientras estaba en la Academia o un cursillo de automovilismo que haya podido realizar, desapareciendo a lo mejor una actitud que haya podido ser gravemente atentatoria a la disciplina militar o al respeto debido a Su Majestad el Rey, a la Constitución, etcétera. Nosotros creemos que esto es absolutamente conveniente y necesario. Usted señala una carencia en el Código Penal Militar. Pues bien, que esa carencia del Código Militar se supla, pero sólo por suplirla, por habernos olvidado de ello y tener una laguna en el Código Penal Militar, no establezcamos también la laguna dentro del Código Disciplinario. Hay trámite en el Senado para poder cubrir ese supuesto, pero mantengamos aquí, naturalmente, este precepto que todos consideramos positivo y necesario.

Por último, un tema al que ustedes le dan una especial importancia es el de si cabe o no recurso ante la autoridad judicial —porque recurso sí que cabe— por las faltas leves. Este proyecto de ley establece una serie de recursos con relación a las faltas leves y que contra las resoluciones administrativas en las faltas leves no cabe recurso judicial, no cabe recurso contencioso-administrativo. El señor Bandrés lo defiende desde el punto de vista de que cree que debe hacerse, pero no porque crea que es anticonstitucional, mientras que S. S. lo defiende desde el punto de vista de la inconstitucionalidad.

Voy a dar un argumento de carácter práctico, dirigido fundamentalmente al señor Bandrés, y es que realmente no nos parece conveniente que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa por una sanción de reprehensión a un marinero o a un soldado o por una sanción de privación de salida del cuartel durante tres días. Creemos, sencillamente, que este es un tipo de faltas y sanciones ya bastante limitadas. Ciertamente que hay un arresto, pero, como determina nuestra propia legislación y ha dicho ya el Tribunal Constitucional, como se establece para las faltas leves, es un arresto simple o agravado, no el arresto estricto que significa en cierto sentido una privación de libertad. No son privaciones de libertad, son restricciones de libertad y, con relación a las restricciones de libertad, ni en el Derecho español ni en el Derecho extranjero existe la posibilidad de acudir a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa y a la

tutela judicial. Y digo más, en la propia jurisdicción civil, es decir, con relación a los funcionarios civiles, tampoco existe, con motivo de faltas leves, la posibilidad de ir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Creo que estos argumentos son de peso suficiente como para que meditemos que realmente parece exagerado que se pueda acudir a esta jurisdicción por ese tipo de sanciones establecido en el artículo 11 para las faltas leves.

Con relación al tema de la inconstitucionalidad, he contestado en parte al señor Cañellas. Señor Cañellas, usted no quiere distinguir, no quiere entender, que hay privación de libertad y restricción de libertad, y que en los supuestos del artículo 11 las sanciones que se establecen, los arrestos que se establecen para las faltas leves, son los supuestos que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 11 de junio, creo recordar, aunque no estoy seguro de la fecha, establece con absoluta nitidez esta distinción entre penas privativas de libertad y la restricción de libertad, determinando, además, que para las sanciones de restricción de libertad no existe ni es necesaria la tutela judicial, mientras que para las penas privativas de libertad sí es necesaria la tutela judicial. Distingue el Tribunal Constitucional, y distingue el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en una sentencia de 8 de junio de 1976, que es la base de la sentencia del Tribunal Constitucional, entre el arresto simple y el agravado—restricciones de libertad y arresto estricto, pena de privación de libertad—, supuestos contemplados en el artículo 11: faltas leves, que significan que no puede usted salir del cuartel, pero no va usted al calabozo. Es una de las cosas positivas también contenidas en esta ley; para las faltas leves ya no hay calabozo, la sanción se cumple no saliendo del cuartel, haciendo una vida ordinaria o estando en una de las dependencias del cuartel, que es el arresto que se denomina agravado, siempre simple pero agravado, mientras que la privación de libertad es para falta grave y se cumple ya en establecimiento penal, y significa una privación estricta de libertad.

Señor Cañellas, usted conoce la sentencia del Tribunal Constitucional perfectamente, lo mismo que la conozco yo; conoce la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y creo que no tiene ninguna razón para acusar de inconstitucionalidad este proyecto de ley en un tema, además, en el que sería inconstitucional también la propia Ley de Procedimiento Administrativo y el mismo procedimiento establecido con relación a los funcionarios civiles que tampoco por faltas leves pueden acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, y muy brevemente, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: No es exactamente una réplica, señor Presidente, sino casi una pregunta. Me voy a referir exclusivamente a mi enmienda número 10 al artículo 53.

Se me contesta por el señor Sanjuán que van a admitir la desaparición de la palabra «especial» y yo creo que el

señor Sanjuán y los demás señores Diputados se habrán dado cuenta de que mi preocupación no es puramente semántica, sino mucho más de fondo. A mí me da igual que se llame especial o no especial, lo que me importa es qué jurisdicción va a conocer de este tipo de recursos. Yo defiendo la unidad jurisdiccional y creo que solamente las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales de justicia, y en su caso el Supremo, son las únicas llamadas a ello. Si a mí se me tranquiliza desde esos bancos y se me indica que, se llame como se llame el procedimiento, llámese contencioso-disciplinario-militar, con esa palabra tan larga triplicada, con la que sea, pero que la jurisdicción va a ser una jurisdicción única no militar, es decir, reduciendo el ámbito castrense solamente a la jurisdicción penal que ya conocemos, yo retiraré esta enmienda número 10 y también retiraré, naturalmente, la enmienda número 12, que se refiere a un supuesto muy parecido. Pero si no es así, tendría que mantenerlas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Sigo manteniendo, señor Sanjuán, la discusión que ya tuvimos. Yo cité en la enmienda de totalidad la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y si a usted le parece que esa jurisprudencia no está clara, es una discusión que tendremos que mantener ante los organismos jurisdiccionales, no nosotros dos aquí en este momento, puesto que la Comisión no tiene ese carácter jurisdiccional para decidir si un precepto es o no constitucional. Ese es un tema que en todo caso tendrá que plantearse en otro campo y yo no voy a insistir en el tema, que ya fue antes ampliamente debatido.

El señor PRESIDENTE: Según creo haber recogido del debate, hay una aportación del Grupo Parlamentario Socialista con referencia a la enmienda número 10 del señor Bandrés, y quisiéramos que nos dijeran exactamente en qué consiste para poderla someter a votación y que el señor Bandrés pueda retirar su enmienda.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Consiste, esencialmente, en que en el artículo 53 «in fine» dice: «La resolución de dicho recurso pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá ejercitarse en el plazo de dos meses especial recurso contencioso-disciplinario-militar». Significa quitar la palabra «especial» para poner «recurso contencioso-disciplinario-militar».

El señor PRESIDENTE: Suprimir la palabra especial del último inciso del artículo 53.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Habría que suprimir lo naturalmente también de toda la ley, siempre que se hiciera referencia a «especial recurso-contencioso-disciplinario-militar».

El señor PRESIDENTE: Suprimir la palabra especial del último inciso del artículo 53.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Habría que suprimirlo naturalmente también de toda la ley, siempre que se hiciera referencia a «especial recurso-contencioso-disciplinario-militar».

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, ¿retira usted la enmienda?

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, es que la preocupación de fondo sigue sin ser despejada. ¿Quién va a fallar ese recurso contencioso-administrativo especial? Porque la transitoria primera en ocasiones nos conduce al Tribunal Supremo, en ocasiones a la Audiencia Nacional y en ocasiones a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, creando un auténtico confusiónismo de jurisdicciones. Yo insisto: si a mí se me tranquiliza diciéndome: No, la ley que se hará más adelante de jurisdicciones contencioso-administrativas va a determinar claramente que este tipo de recursos, que se van a llamar recursos contencioso-disciplinario-militares, son de la competencia de las salas de las audiencias de los tribunales de Justicia o, en su caso, el Supremo, yo retiro mis enmiendas, pero de lo contrario no puedo retirarlas porque el problema, insisto, no es semántico sino de fondo.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Bandrés. A ver si le tranquiliza el señor Sanjuán.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: No le puedo tranquilizar absolutamente al señor Bandrés. En gran parte, evidentemente, debería sentirse tranquilizado, puesto que hay determinadas sanciones, como es la separación del servicio, que como él muy bien ha dicho se resuelven ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y otras se resuelven ante la Audiencia Nacional, pero esto ocurre también en la vida civil. Hay determinados actos administrativos que son recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y hay otros que lo son ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales o de la Audiencia Nacional.

Lo que quizás a usted le preocupa es que va a haber una Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. Evidentemente, la jurisdicción militar va a seguir existiendo y cuando nos venga la Ley de los Tribunales militares o de toda la organización procesal militar, habrá una estructura de tribunales militares que tendrá que resolver determinados casos y determinados supuestos.

Yo creo que lo que aquí puede tranquilizarnos de manera absoluta es el saber qué tipo de sanciones van al Tribunal Supremo, van a la Audiencia territorial o van a la Audiencia Nacional, que son todas las importantes. Porque fíjese que, en definitiva, los recursos por faltas graves caben todos ante la autoridad superior, que en

todos los casos me parece que es el Ministro de Defensa, con lo cual siempre que se recurra ante el Ministro de Defensa directamente será ante la Audiencia Nacional, y cuando sea resolución del Consejo de Ministros, por separación del servicio, será ya ante el Tribunal Supremo.

El señor PRESIDENTE: ¿Se siente tranquilo el señor Bandrés?

El señor BANDRES MOLET: No, señor Presidente, quedo lo suficientemente intranquilo como para mantener las enmiendas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Lo digo a efectos del debate.

Había otra aportación, sugerencia o enmienda, que hacía referencia al artículo 48. ¿No es así, señor Sanjuán? (*Asentimiento.*) La supresión del párrafo segundo del artículo 48, es decir, una enmienda de supresión, que se añade a las enmiendas que ya tenemos apuntadas.

Si les parece, sometemos a votación, en primer lugar, los artículos —espero no equivocarme— 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 54, 56 y 57, que no tienen enmiendas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos antes citados.

Votamos a continuación la enmienda número 49, del señor Carrillo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas números 29 y 30, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 7, 8, 9, 10 y 11, del señor Bandrés. Señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Señor Presidente, las enmiendas 9 y 10, si puede ser, aparte y conjuntamente las dos. O sea, separadas del resto.

El señor PRESIDENTE: Muy bien.

Sometemos a votación las enmiendas números 7, 8 y 11, del señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas antes citadas.

Sometemos a votación las enmiendas números 9 y 10, del señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Pasamos a votar las enmiendas números 97, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, del Grupo Parlamentario Popular. *(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)*

Señor Cañellas, tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONTS: Señor Presidente, y el voto particular al artículo 48, para mantener el texto antiguo que había antes de la supresión que se ha producido ahí, voto que ya mantuve en Ponencia, que ahora reitero y al que he hecho alusión, porque va todo ligado con el artículo 18.

El señor PRESIDENTE: Se recoge el voto particular, tomamos nota de ello y sometemos a votación las enmiendas antes citadas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda de supresión de la palabra «especial», propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, en el artículo 53 y en el resto del articulado cuando se haga referencia en su texto a esta palabra en el sentido que figura en dicho artículo 53.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Sometemos a votación la enmienda de supresión del segundo párrafo del artículo 48, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos a continuación los artículos 38, 39, 42, 47, 48, 49, 52, 53, 55, 58 y 59, con las modificaciones introducidas en la votación anterior, y el resto según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Pasamos al Título V, artículos 61 a 80, ambos inclusive. El artículo 60 ha sido suprimido por la Ponencia. Consta este Título de un Capítulo primero. Del expediente gubernativo: sanciones disciplinarias, extraordinarias y sus causas; Capítulo segundo, Prescripción; Capítulo

tercero, Competencias sancionadoras; Capítulo cuarto, Procedimiento; Capítulo quinto, Recursos; Capítulo sexto, Anotación y cancelación. Y con ello acabaremos el articulado de la ley, dejando para después las disposiciones transitorias, final y derogatoria, y las adicionales también.

A estos artículos hay una enmienda del señor Carrillo, la número 51, que se mantiene a efectos de defensa y votación; la número 31, de Minoría Catalana, que damos por defendida también para que pueda ser sometida a debate y votación en Pleno, y queda la número 12, en parte, del señor Bandrés, que tiene la palabra para su defensa.

El señor BANDRES MOLET: Con brevedad, porque es una repetición, prácticamente, de la discusión que acabamos de mantener. Se trata de sustituir el recurso contencioso-administrativo-militar por el recurso contencioso-administrativo simplemente. Pero, si ya me permite el Presidente, porque enlaza perfectamente con la enmienda número 13, que es a la disposición transitoria primera, y que va dejaría defendida, quiero decir que es ahí donde surge el problema y la preocupación que yo apuntaba antes.

Porque dice: «En tanto no se aprueben las correspondientes leyes procesales y de organización de Tribunales Militares...» y establece tres vías distintas: el Tribunal Supremo para unos supuestos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para otros supuestos y, finalmente, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en los demás casos. Mi enmienda, tendiendo, como he dicho antes, a buscar una unidad jurisdiccional y a llevar a la jurisdicción contencioso-administrativa ordinaria este tipo de supuestos, pretende que desaparezca esta referencia a la sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar y se remita a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial, como decía en otra enmienda anterior porque era a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero ahora habría que decir a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del lugar donde la autoridad haya dictado la resolución impugnada o donde la autoridad militar que haya dictado la resolución impugnada tenga su sede.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas a este Título del Grupo Popular, todas ellas de supresión: 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115. Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Sí, señor Presidente, y también la 108, que es una enmienda general a todo el Título y realmente es la que tiene importancia, porque pide su supresión.

Ya fue objeto del debate de totalidad la opinión del Grupo Popular en cuanto a este tema del expediente gubernativo extraordinario. Dado lo avanzado de la hora no voy a insistir en esta argumentación de carácter general, ni en las argumentaciones que aparte de esta supresión total del expediente gubernativo se articulan en al-

guno de los preceptos concretos de los que componen el Título.

En este momento sólo me voy a detener en la enmienda 115, la última que tenemos a este Título V, por cuanto el artículo 80 hace referencia a la anotación y cancelación y dice: «Las sanciones disciplinarias extraordinarias se anotarán en la documentación militar personal del encartado con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor». Y añade un segundo párrafo: «Las notas desfavorables serán canceladas una vez transcurrido el plazo de seis años de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 a 60». Yo no he encontrado ningún precepto que consagre la existencia de notas desfavorables. No sé cómo se va a cancelar una nota que con arreglo al texto de la Ley no es inscribible. Planteo esta cuestión, que quizá se sale de la tónica de la enmienda, pero no veo que se puedan incluir en las hojas de servicio notas desfavorables que la Ley disciplinaria no consagra en ningún lugar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: En primer lugar, contestando a la última observación del señor Cañellas, quisiera simplemente indicarle que las notas desfavorables son anotaciones que van en las hojas de servicio. Además de esta ley, hay otras muchas leyes y otras muchas normas que contemplan pautas de conducta de la colectividad militar. Todo militar tiene una hoja de servicios en la que se anotan las sanciones. El artículo 80 hace referencia a esta anotación.

En cuanto a la globalidad del procedimiento gubernativo, y contestando a la enmienda 108 y a todas las demás que son de supresión, quisiera simplemente insistir y recordarle que no partimos de cero, que partimos de la situación actual. El procedimiento gubernativo ya existe, no lo inventamos nosotros; está en el Código actual, en los artículos 1.009 al 1.024, y además, existe para más supuestos y sin las posibilidades de defensa y de recurso que se establecen en este Código. Por último, señor Cañellas, hay algún otro Grupo Parlamentario que además pide que se incluyan más supuestos.

En realidad, ¿qué filosofía está detrás? La filosofía que está detrás de este procedimiento es el reconocimiento de la peculiaridad de la función militar, del hecho de que una institución que posee el monopolio de la violencia organizada, que el pueblo ha entregado a unos pocos. Evidentemente a estos pocos hay que exigirles mucho más y ponérselos unas fuertes exigencias, dada la peculiaridad de su trabajo, y el otro día en el debate de la pena de muerte ya incidimos en ello. Resulta obvio que el bien común, el bien general, que está por encima del bien personal, de la seguridad del ciudadano militar, exige que los militares puedan ser apartados de su función ya que se les da tanto poder, al entregarles, sólo a ellos, el monopolio de la violencia organizada.

Si a esto se añade la peculiaridad de la situación de España, contemplada desde la perspectiva histórica de

los diez últimos años, que han sido de transición entre dos regímenes muy distintos, se deduce que es bueno que el Gobierno siga teniendo unos resortes fuertes de autoridad. Al Gobierno democrático... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Busquets. Ruego silencio, por favor.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Al Gobierno democrático, al Gobierno que representa a la nación, que ha sido elegido por el pueblo, hay que fortalecerlo y no debilitarlo y hay que darle instrumentos que hagan de contrapeso de este gran poder que se entrega a unos pocos, al concederles, como decía antes, el monopolio del uso de la violencia organizada.

Pero, además, ustedes incluyen estas posibilidades de separar del servicio al militar o de postergarlo, aunque de una forma larvada, porque ustedes dicen en la justificación de una enmienda que las acciones que nosotros sancionamos mediante el procedimiento gubernativo, tendrían que incluirse en las leyes de ascensos. Y yo digo: ¿qué diferencia hay entre hacer perder antigüedad al delinquir y no hacer perder antigüedad, pero mantener la infracción bien anotada en la hoja de servicios, para luego, cuando llegue la ley de ascensos, sacarla a relucir? Señor Cañellas, es lo mismo; parece más claro, más frontal, más del estilo que gusta a los militares, el decirles claramente que si incurren en esos supuestos —que son muy pocos, muy acotados; se trata de personas que van claramente contra el Rey, de personas que van claramente contra la Constitución—, se le separa del servicio.

Fíjese usted que antes mi compañero Carlos Sanjuán hablaba de su intervención de restricción y de pérdida de libertad, y decía que el menor de esos supuestos podría ser consecuencia de una sanción de tipo no judicial, sino sólo disciplinario. Pues bien, aquí, en este expediente gubernativo, no hay, ni restricción, ni pérdida de libertad; la libertad no se le disminuye en nada. Lo que se hace simplemente es apartarlo de un lugar en el que tiene autoridad sobre muchos ciudadanos y tiene el poder de la fuerza armada. Parece lógico que si un militar se manifiesta reiterada y claramente contra el Rey o contra la Constitución, tiene que existir la posibilidad de que sea apartado del servicio. Esto figura ya en el Código actual, se introdujo en la reforma del año 1980, lo introdujo la democracia, creo que con el consenso, de todos los partidos políticos y, sinceramente, no vemos por qué ahora se tendría que suprimir esta posibilidad, pues lo único que lograría sería debilitar a un Gobierno democrático, al privarle del posible uso de una herramienta legal más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, voy a hacer un mero comentario.

Señor Busquets, no me hable de que esos expedientes gubernativos van dirigidos únicamente a los militares que atentan contra la Constitución o Su Majestad el Rey.

porque el artículo 61 incluye al Rey y a la Constitución en cuarto lugar; antes que el Rey y la Constitución están las simples notas desfavorables, la mala conducta habitual o actitudes contrarias a la disciplina, y en último lugar, figuran el Rey y la Constitución. De manera que hay tres apartados, porque cada uno puede tener varios motivos, mucho más amplios que el de la simple conducta contraria a la Constitución o a Su Majestad el Rey. Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Señor Presidente, al hilo de la sugerencia del señor Cañellas, propongo que se altere el orden, y que pongan en primer lugar las faltas contra el Rey y la Constitución, que tienen mucha más importancia. Lo que ocurre es que se contemplan otros supuestos, que fueron mantenidos, en el año 1980 en la reforma que aquí se hizo, matizándolos. En el anterior Código había muchos más supuestos, por ejemplo, por deudas injustificadas. En este momento se contempla el apartar del mando y suspender del empleo a un militar que haya sido condenado por delitos comunes. Usted convendrá conmigo, señor Cañellas, en que parece poco adecuado el que esté al frente de una unidad militar una persona que haya cometido cierto tipo de infracciones, por razones que yo creo que son bastante obvias. Los mismo que si un Juez comete cohecho, actualmente, según las últimas reformas, también se le aparta de la función. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Atendiendo a la lógica, y espero que el Reglamento no me desmienta, sería preferible votar, en primer lugar, la enmienda número 108, del señor Cañellas, para ver si suprimimos el Título o no. En caso de que no se suprima, seguimos con todo lo demás.

Enmienda número 108, del Grupo Parlamentario Popular, que pide la supresión del Título.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Una vez que subsiste el Título, vamos a votar los artículos que voy a citar a continuación y que, a mi juicio, no tienen enmiendas. Artículos 64, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos antes citados.

A continuación, enmienda del señor Carrillo, número 51.

*Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda número 12, del señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Enmiendas números 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos, a continuación, los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 75, 79 y 80.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos antes citados, con lo cual queda también aprobado el Título V de este proyecto de ley.

Pasamos a las disposiciones transitorias primera y segunda; adicionales primera, segunda y tercera; disposición final y disposición derogatoria.

A este conjunto de disposiciones se mantienen las siguientes enmiendas. La número 13, del señor Bandrés; la número 116, del Grupo Popular, y una del Grupo Socialista proponiendo una disposición adicional cuarta.

El señor Bandrés no está presente y ya la ha defendido anteriormente, con lo cual se someterá a votación en su momento.

El señor Cañellas tiene la palabra para defender la enmienda número 116 del Grupo Popular.

El señor CAÑELLAS FONS: Muy brevemente, señor Presidente, porque esta enmienda guarda relación con la regulación que tratamos de introducir en el artículo 53 del proyecto, por lo que no voy ahora a incidir en la defensa de la misma y simplemente pido la supresión de esta disposición por entender que se ha de regular de otra forma diferente. Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Sanjuán tiene la palabra para un turno en contra.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Señor Presidente, por las razones expuestas anteriormente al contestar a la enmienda del señor Bandrés, obviamente pedimos que se rechacen ambas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Se someterá también a votación la enmienda que propone una disposición adicional cuarta, del Grupo Socialista, que se ha aceptado anteriormente y que voy a pasar a leer textualmente para que la conozcan todos los señores Diputados. Dice lo siguiente: «La Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa serán de aplicación subsidiaria en todas las cuestiones de procedimiento y de recurso no prevista en esta ley».

Sometemos a votación la enmienda número 13, del señor Bandrés, a la disposición transitoria primera.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Bandrés.

Enmienda número 116, también a esta disposición transitoria primera, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Votamos las disposiciones transitorias primera y segunda.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

*Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

Votamos la disposición adicional cuarta nueva.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos la disposición final y la disposición derogatoria.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones final y derogatoria, con lo cual hemos culminado el dictamen del informe de la Ponencia sobre el proyecto de ley orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Antes de terminar, rogaría que los Grupos Parlamentarios, en un plazo de cuarenta y ocho horas, hicieran saber qué enmienda y votos particulares mantienen al texto aquí dictaminado. De tal manera que entre los días de hoy miércoles y mañana jueves, pongan en conocimiento del señor Letrado de la Comisión cuáles son las enmiendas y los votos particulares que se van a mantener vivos a efectos de discusión y votación en el Pleno.

Muchas gracias a todos. Se levanta la sesión.

*Eran la dos y veinticinco minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**